



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 151

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de septiembre de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 82/94, SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena Austria el 11 de enero de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena - Austria el 11 de enero de 1993.

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA POR EL ORGANISMO INTERNA- CIONAL DE ENERGIA ATOMICA AL GO- BIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) y el Gobierno de la República de Colombia (que en adelante se denominará "Gobierno" en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

ARTICULO I

Acuerdo modelo básico de asistencia

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado el 29 de mayo de 1974 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ARTICULO II

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento Infcirc/18/Rev.1 (anexo 1) y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho

documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO III

Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar por que la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice únicamente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo o la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con un Acuerdo de Salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo o, de no haber tal acuerdo, de conformidad con un Acuerdo de Salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo ante de prestarse la asistencia aprobada para el proyecto.

ARTICULO IV

Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento Infcirc/225/Rev.2 (anexo 2), con las revisiones de que van siendo objeto.

ARTICULO V

Propiedad del equipo o materiales

A menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo o por su conducto en relación con un proyecto en virtud

del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado.

Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del equipo o materiales su hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

a) Por que el equipo se utilice y conserve de manera adecuada;

b) Por que el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales, y

c) Por que el equipo y los materiales, en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. La mayoría de los miembros del tribunal de arbitraje formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y serán aceptados por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Entrad en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba notificación por escrito del Gobierno de que los requisitos constitucionales relativos a dicha entrada en vigor se han satisfecho.

Hecho en Viena, a los 11 de enero de 1993, en los idiomas español e inglés siendo igualmente auténtico el texto en ambos idiomas.

Anexo 1. Infcirc/Rev. 1

Anexo 2. Infcirc/18/Rev. 225/Rev. 2

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Embajador,
Firma ilegible

...

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica,

Director general,
Firma ilegible

...

Normas y Medidas de Seguridad del Organismo

1. Las Medidas del Organismo en materia de seguridad y protección de la salud¹ fueron aprobadas por la Junta de Gobernadores el 31 de marzo de 1960 en cumplimiento del apartado 6 del párrafo A del artículo III y del artículo XII del Estatuto del Organismo.

A base de la experiencia adquirida con su aplicación a los proyectos llevados a cabo por los Estados Miembros en virtud de acuerdos concertados con el Organismo, dichas Medidas se revisaron en 1975 y la Junta de Gobernadores aprobó la versión revisada el 25 de febrero de 1976.

2. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe la versión revisada de las Normas y medidas de seguridad del Organismo.

1. Definiciones

1.1 Por "normas de seguridad" se entiende las normas, reglamentos, disposiciones o códigos prácticos establecidos para proteger al hombre y al medio ambiente contra las radiaciones ionizantes y reducir al mínimo el peligro para las personas y los bienes.

1.2 Por "normas de seguridad del Organismo" se entiende las normas de seguridad establecidas por el Organismo bajo la autoridad de la Junta de Gobernadores. Estas normas comprenden:

a) Las normas básicas de seguridad del Organismo para la protección radiológica, que prescriben las dosis máximas admisibles y la dosis límite;

b) Los reglamentos especiales del Organismo, que son prescripciones de seguridad relativas a determinados campos de actividad;

c) Los códigos prácticos del Organismo, que establecen, para actividades concretas, las condiciones mínimas que deben cumplirse a fin de conseguir un grado adecuado de seguridad, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y el estado alcanzado por la tecnología. Los códigos prácticos se complementan, cuando procede, con guías de seguridad que recomiendan uno o más procedimientos aplicables para darles efecto.

1.3 Por "medida de seguridad" se entiende toda disposición, condición o procedimiento destinado a garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad.

1.4 Por "operación asistida" se entiende toda operación emprendida por un Estado o grupo de Estados que reciba asistencia del Organismo, o por conducto de éste, en forma de materiales, servicios,

equipo, instalaciones o informaciones, en virtud de un acuerdo entre el Organismo y ese Estado o grupo de Estados.

1.5 Por "instalación nuclear" se entiende las instalaciones tales como las plantas de fabricación y enriquecimiento de combustibles, los reactores, las plantas de reelaboración de combustible y las instalaciones de gestión de desechos, que forman parte del ciclo del combustible nuclear, pero con exclusión de las que tienen por objeto los materiales básicos, tales como las minas y la plantas de trituración.

1.6 Por "sustancia radiactiva" se entiende toda materia que emita espontáneamente radiaciones ionizantes y cuya actividad específica sea superior a 0,002 microcurios por gramo.

1.7 Por "fuente de radiaciones" se entiende toda sustancia radiactiva o todo dispositivo que produzca radiaciones ionizantes.

1.8 Por "incidente grave" se entiende todo suceso o situación cuyo efecto sea, o pueda ser, exponer a una persona cualquiera a una dosis de radiaciones ionizantes superior al doble de las dosis anuales máximas admisibles o de las dosis límite especificadas en las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del Organismo¹.

2. Generalidades

2.1 En virtud de su Estado, el Organismo está autorizado a establecer o adoptar normas de seguridad para proteger la salud, a las personas y los bienes, y a tomar disposiciones para la aplicación de estas normas a las operaciones asistidas; el Organismo puede también, si así se lo piden uno o más Estados, disponer lo necesario para la aplicación de estas normas a las operaciones que se efectúen en virtud de arreglos bilaterales o multilaterales, o a las propias actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica² Para que el Organismo puede desempeñar estas funciones, su Estatuto establece que tendrá determinados derechos y responsabilidades con respecto a cualquier proyecto para el que preste asistencia³.

2.2 La explotación de las instalaciones nucleares y el empleo de las fuentes de radiaciones en buenas condiciones de seguridad es de gran importancia para todas las personas relacionadas con tales instalaciones y fuentes, para el Estado que autorice esa explotación o empleo, y para las demás personas y Estados que pudieran resultar perjudicados por la explotación o el empleo en malas condiciones de seguridad. La finalidad principal que el Organismo persigue al establecer normas de seguridad y recomendar medidas de seguridad es facilitar orientación práctica y ayuda eficaz a sus Estados Miembros en la utilización sin riesgos de la energía atómica con fines pacíficos.

2.3 Las normas de seguridad tienen que ser adecuadas como medio para responder a un riesgo, y las medidas de seguridad tienen que ser eficaces para asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables. En lo que respecta a una operación asistida, el Estado podrá tener considerable libertad de acción para aplicar su propio sistema de normas y medidas de seguridad, una vez que el Organismo resuelva que dicho sistema es adecuado.

2.4 Para juzgar la adecuación de las normas y medidas de seguridad que hayan de aplicarse a una operación asistida es necesario un examen previo de

dichas normas y medidas de seguridad así como del estudio inicial de seguridad y de los planes de la operación. La eficacia de las medidas de seguridad podrá juzgarse después por medio de misiones de seguridad que el Organismo enviará al Estado, de acuerdo con el mismo.

2.5 Si los Estados Partes en un arreglo bilateral o multilateral solicitan del Organismo que aplique normas de seguridad o que determine las medidas de seguridad aplicables a ese arreglo, o si un Estado presenta una solicitud análoga con respecto a sus propias actividades, tal aplicación o determinación se efectuará por acuerdo entre el Organismo y los Estados o el Estado de que se trate.

2.6 Los procedimientos prescritos en el presente documento para la aplicación de normas y medidas de seguridad darán efecto a las disposiciones pertinentes del Estatuto. Además:

a) Permitirán al Estado que solicite asistencia del Organismo, o por conducto de éste, estudiar de antemano qué medidas de seguridad son apropiadas, habida cuenta de la modalidad y alcance de la operación asistida;

b) Permitirán a los Estados Partes en un arreglo bilateral o multilateral estudiar qué normas y medidas de seguridad convendría aplicar a ese arreglo, o permitirán al Estado obrar de modo análogo con respecto a sus propias actividades, si presenta al Organismo una solicitud para la aplicación de las normas y medidas de seguridad;

3. INFORMACION QUE HA DE FACILITARSE AL SOLICITAR ASISTENCIA

3.1 Al solicitar asistencia del Organismo, o por conducto de éste, el Estado facilitará al Organismo la siguiente información:

a) Una descripción de la operación para la que solicita asistencia, con la información detallada necesaria para que el Organismo pueda llegar a las conclusiones a que se refieren los párrafos 4, 5 y 4.6;

b) Una exposición de las normas de seguridad que se propone aplicar a la operación.

3.2 Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.6, puede ser necesario facilitar información suplementaria.

4. APLICACION DE LAS NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS OPERACIONES ASISTIDAS

4.1 Al aplicar las normas y medidas de seguridad del Organismo a las operaciones asistidas, incumbirá al Estado toda la responsabilidad en materia de seguridad y del Organismo no asumirá ninguna responsabilidad en absoluto.

4.2 Las normas de seguridad se aplicarán a todas las operaciones asistidas referentes a instalaciones nucleares y a fuentes de radiación, excepto posiblemente en las situaciones previstas en los apartados b) y c) del párrafo 4.5.

4.3 Las normas de seguridad aplicables a una operación asistida serán las normas de seguridad del Organismo u otras normas de seguridad, propuestas por el Estado, y que el Organismo considere también adecuadas. Si el Organismo estima que las normas de seguridad propuestas por el Estado no son adecuadas, indicará todas las modificaciones que considere necesarias o estipulará la aplicación de sus propias normas de seguridad.

4.4 El acuerdo entre el Organismo y el Estado para la prestación de asistencia especificará las normas de seguridad que se aplicarán a la operación asistida y prescribirá la aplicación de las medidas de seguridad del Organismo en conformidad con los párrafos 4.5 a 5.10.

1. Colección Seguridad del OIEA, No. 9, edición de 1967 (STI/PUB/147).

2. Véase el apartado 6 del párrafo A del artículo III del Estatuto.

3. Véase los artículos XI y XII.

4.5 El Organismo podrá renunciar a que se apliquen sus medidas de seguridad a una operación asistida si llega a la conclusión, basándose en la información facilitada en conformidad con el párrafo 3.1, que la operación asistida no guarda relación con:

- a) Instalaciones nucleares;
- b) Dispositivos productores de radiaciones ionizantes en cantidad tal que la intensidad de la dosis en cualquier punto, a una distancia de 0,1 metros desde la superficie externa del dispositivo, sea superior a 0,1 milirems por hora;

c) Sustancias radiactivas naturales o artificiales en cantidades superiores a las actividades máximas admisibles para la exención de los requisitos de notificación, registro o autorización especificados en las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica del Organismo.

4.6 El Organismo podrá pedir al Estado que presente en tiempo oportuno la información necesaria para juzgar la eficacia de las medidas de seguridad previstas para una operación asistida si llega a la conclusión, basándose en la información facilitada en conformidad con el párrafo 3.1, de que la operación asistida guarda relación con:

- a) Instalaciones nucleares;
- b) Dispositivos productores de radiaciones ionizantes en cantidad tal que pueda exceder de las dosis máximas admisibles para la exposición por razones profesionales, especificadas en las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, del Organismo;

c) Sustancias radiactivas naturales o artificiales en cantidades superiores a 100 veces las actividades máximas admisibles para la exención de los requisitos de notificación, registro o autorización especificados en las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, del Organismo.

4.7 La información necesaria para juzgar la eficacia de las medidas de seguridad previstas incluye:

- a) Una descripción de la organización administrativa creada por el Estado para las cuestiones de seguridad, y del sistema administrativo que el Estado se propone emplear para juzgar y garantizar la seguridad de la operación asistida (por ejemplo, de los registros que deben llevarse, los procedimientos en materia de informes, las inspecciones y los exámenes a cargo de órganos supervisores);

b) Un informe analítico de seguridad⁴ o un documento análogo o que contenga información sobre los siguientes puntos:

- i) Emplazamiento de la instalación nuclear;
- ii) Aparatos y equipo de que dispondrá, inclusive detalles acerca de su concepción y una exposición de las características principales de funcionamiento;
- iii) Criterios relativos a la garantía de calidad;
- iv) Características de seguridad de los aparatos y equipo (por ejemplo, de los sistemas de vigilancia radiológica);

v) Reglas para el trabajo en condiciones normales y planes para los casos previsibles de emergencia;

vi) Cantidades de desechos radioactivos que probablemente se producirán y métodos de gestión de desechos que se emplearán;

vii) Disponibilidad de personal adecuadamente capacitado y programas de capacitación.

4.8 Una vez que el Organismo haya determinado que las medidas previstas de seguridad son adecua-

das para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad especificadas en el acuerdo entre el Organismo y el Estado, o una vez que el Estado se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el Organismo pida, el Organismo dará su acuerdo para iniciar la operación asistida.

4.9 El Estado notificará sin demora al Organismo todo incidente grave relacionado con una operación asistida y le presentará un informe técnico detallado sobre el mismo, a la mayor brevedad razonablemente posible. Hasta que presente ese informe, enviará de inmediato al Organismo un informe inicial, e informes provisionales con intervalos de tres meses como máximo en lo sucesivo.

4.10 El Estado enviará al Organismo copias de los informes acerca de todo examen a cargo de órganos supervisores que el Estado ordene con respecto a cualquier operación asistida a la que se apliquen medidas de seguridad del Organismo, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes.

5. MISION DE SEGURIDAD

5.1 El Organismo, de acuerdo con el Estado, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda para la aplicación de medidas de seguridad a una operación asistida. El Estado será debidamente informado por el Organismo acerca de los resultados de estas misiones de seguridad y tomará plenamente en cuenta las recomendaciones del Organismo referentes a una operación asistida a la que se apliquen medidas de seguridad del Organismo.

5.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.1, el Organismo podrá, con respecto a una operación asistida y en conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto⁵, enviar misiones de seguridad al territorio del Estado o Estados interesados:

- a) Si el Estado o Estados comunican que se ha producido un incidente grave;
- b) A petición de la Junta de Gobernadores.

5.3 El Director General concertará con el Estado interesado las disposiciones necesarias para las misiones de seguridad, y el Estado, de acuerdo con el Organismo, llevará a cabo, o dispondrá lo necesario para que el Organismo lleve a cabo, las comprobaciones y exámenes que el Organismo estime precisos.

5.4 Las disposiciones relativas a las misiones de seguridad relacionadas con una operación asistida se incorporarán en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado para la prestación de asistencia.

6. MODIFICACION DE LAS NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

6.1 Toda propuesta del Organismo encaminada a modificar sus normas de seguridad se someterá a la aprobación de la Junta de Gobernadores.

6.2 Si el Organismo introduce modificaciones en las normas o medidas de seguridad aplicables a una operación asistida, o si el Organismo resuelve que las normas o medidas de seguridad aceptadas inicialmente por él y aplicadas por el Estado a tal operación han dejado de ser adecuadas, el Organismo consultará al Estado con objeto de llegar a un acuerdo sobre las modificaciones que proceda introducir en las normas o medidas de seguridad aplicadas.

6.3 Si el Estado propone introducir modificaciones en las normas o medidas de seguridad aceptadas por el Organismo y aplicadas a una operación asistida, consultará al Organismo con objeto de llegar a un acuerdo sobre las modificaciones propuestas.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CIRCULAR INFORMATIVA

Protección física de los materiales nucleares

Se reproducen, para información de todos los Estados Miembros, las recomendaciones adjuntas, que son resultado de una actualización de las recomendaciones publicadas por el Organismo en 1977 (en el documento INFCIRC/225/rev. 1).

Prefacio

La protección física contra el robo o la desviación no autorizada de materiales nucleares y contra el sabotaje de las instalaciones nucleares por parte de individuos o de grupos ha sido durante largo tiempo motivo de preocupación nacional e internacional.

Aunque la obligación de crear y hacer funcionar un sistema completo de protección física para las instalaciones y materiales nucleares en el territorio de un Estado determinado incumbe enteramente al Gobierno de dicho Estado, el que esa obligación se cumpla o no, y si se cumple, en qué medida o hasta qué punto, es cosa que no deja indiferentes a los demás Estados. De aquí que la protección física se haya convertido en motivo de interés y cooperación internacional. La necesidad de cooperación internacional se hace evidente en los casos en que la eficacia de la protección física en el territorio de un Estado depende de que otros Estados tomen también medidas apropiadas para evitar o hacer fracasar los actos hostiles dirigidos contra instalaciones y materiales nucleares, especialmente cuando se trata de materiales que se transportan a través de fronteras nacionales.

El OIEA se hizo cargo pronto de que podía desempeñar un papel en la esfera de la protección física de materiales e instalaciones nucleares. Sus primeros trabajos consistieron en la publicación de las "Recomendaciones para la protección física de los materiales", preparadas por un grupo de expertos reunido por el Director General y que aparecieron en 1972. Estas recomendaciones las revisó otro grupo de expertos en cooperación con la Secretaría del OIEA, y la versión revisada se publicó en 1975 en la serie de documentos INFCIRC¹. Esta versión fue modificada por un grupo asesor en 1977. El documento modificado² recibió una acogida favorable en los Estados Miembros y se ha convertido desde entonces en el documento normal de referencia.

La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, que entró en vigor el 8 de febrero de 1987, constituye un marco importante para la cooperación internacional en la protección física de "los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional". Se prevé examinarla en 1992³.

En abril y mayo de 1989 se reunió un Comité Técnico sobre la protección física de los materiales nucleares⁴ para asesorar, entre otras cosas, sobre la

¹ INFCIRC/225/ (Corregido).

² INFCIRC/225/Rev. 1.

³ Un cierto número de Estados Miembros han propuesto que el cuadro "Clasificación de los materiales nucleares en categorías" se examine lo antes posible, y en cualquier caso, antes de la Conferencia de examen de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

⁴ A la reunión del Comité Técnico sobre la protección física de los materiales nucleares, que se celebró en Viena, del 24 de abril al 5 de mayo de 1989, asistieron participantes y observadores de los siguientes países: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Austria, Canadá, Cuba, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Iraq, Japón, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. También asistió un observador de la Comisión de las Comunidades Europeas.

4. Véase, por ejemplo, la publicación "Guidelines for the Layout and Contents of Safety Reports for Stationary Nuclear Power Plants", Colección Seguridad del OIEA, No. 34, 1970 (STI/PUB/272).

necesidad de actualizar las recomendaciones que figuran en el documento INFCIRC/225/Rev. 1, y sobre las modificaciones que se consideraran necesarias. El Comité Técnico señaló una serie de modificaciones, reflejando principalmente: el consenso internacional establecido con respecto a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares; la experiencia adquirida desde 1977; y, el deseo de otorgar igual tratamiento a la protección contra el robo de materiales nucleares y la protección contra el sabotaje de instalaciones nucleares.

Las recomendaciones expuestas en el presente documento del OIEA, reflejan un amplio consenso entre los Estados Miembros acerca de los requisitos que deberían satisfacer los sistemas para la protección física de los materiales e instalaciones nucleares. Se espera que proporcionen una útil orientación a los Estados Miembros.

El Director General,

Hans Blix.

1. Introducción

1.1. Las medidas de protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento y de las instalaciones nucleares, que se describen en el presente documento, se recomiendan a los Estados para su utilización en la medida pertinente en sus sistemas de protección física.

1.2. Todo sistema estatal de protección física debe basarse en la evaluación por parte del Estado de los posibles peligros. Se deben considerar también otros factores, en particular, los medios para responder a emergencias de que dispone el Estado y las medidas ya establecidas y pertinentes del sistema del Estado para la contabilidad y el control de los materiales nucleares. Las medidas de protección física recomendadas se refieren a todo tipo de instalaciones nucleares y de expediciones de materiales nucleares.

1.3. Las medidas recomendadas deben entenderse, en todos los casos, como medidas complementarias pero no sustitutivas de cualesquiera otras medidas establecidas con fines de seguridad respecto de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento y de las instalaciones nucleares.

1.4. Las medidas recomendadas se basan en el estado actual de la tecnología en la esfera de los componentes y sistemas de protección física y en los tipos actuales de instalaciones nucleares. Es esencial que se revisen y actualicen de vez en cuando a fin de reflejar en ellas los progresos tecnológicos conseguidos o la aparición de nuevos tipos de instalaciones. Es más, cabe suponer que la organización de un sistema de protección física para una determinada instalación se separe de las presentes recomendaciones cuando las circunstancias imperantes indiquen la necesidad de un grado de protección física diferente.

1.5. Se insta a los Estados a que, al poner en práctica estas recomendaciones, desarrollen actividades de cooperación y consulta, e intercambien información sobre técnicas y prácticas de protección física, ya sea directamente o por mediación de las organizaciones internacionales.

1.6. El 8 de febrero de 1987, entró en vigor la convención sobre la protección física de los materiales nucleares (INFCIRC/274/Rev. 1). La Convención obliga a las partes a:

- Hacer arreglos específicos y cumplir con normas definidas de protección física para las expediciones internacionales de materiales nucleares;

- Cooperar en la recuperación y protección de materiales nucleares robados;

- Considerar como delitos punibles actos específicos encaminados a hacer uso indebido o amenaza de hacer uso indebido de materiales nucleares con el propósito de ocasionar daños al público, y

- Adoptar medidas de extradición o someter a procesamiento a los acusados de cometer tales actos.

La Convención promueve así mismo la cooperación internacional en el intercambio de información sobre protección física.

2. Objetivos.

2.1. Los objetivos de un sistema estatal de protección física deben ser los siguientes:

a) Crear condiciones que reduzcan al mínimo las posibilidades de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*¹, y

b) Proporcionar información y ayuda técnica en apoyo de las medidas rápidas y completas que haya de adoptar el Estado para localizar y recuperar los materiales nucleares echados en falta, y para reducir al mínimo los efectos de *sabotaje*².

2.2. Los objetivos del Organismo son los siguientes:

a) Proporcionar un conjunto de recomendaciones sobre las normas para la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento, así como de las instalaciones nucleares. Estas recomendaciones se formulan para su examen por las autoridades competentes de los Estados. Las recomendaciones pueden servir de orientación para los Estados, pero no tienen carácter obligatorio para ellos ni infringen sus derechos soberanos, y

b) Mantenerse en condiciones de asesorar a las autoridades de un Estado, a petición de éste, respecto de su sistema estatal de protección física. No obstante, la magnitud y la modalidad de la asistencia requerida son cuestiones a decidir de común acuerdo entre el Estado y el Organismo.

Deberá observarse que no incumbe al Organismo asumir responsabilidad alguna en cuanto a la organización de un sistema estatal de protección física ni en cuanto a la supervisión, control o puesta en práctica de un sistema de ese tipo. El Organismo sólo prestará asistencia cuando así lo pida el Estado.

3. Elementos de un sistema estatal de protección física de los materiales e instalaciones nucleares.

3.1. Consideraciones generales.

3.1.1. Todo sistema estatal de protección física de los materiales e instalaciones nucleares debe comprender los elementos que se describen en las siguientes Secciones 3.2 a 3.6.

3.1.2. La evaluación por parte del Estado del peligro de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje* es elemento esencial de un sistema estatal de protección física. El Estado debe examinar continuamente esa posibilidad y evaluar las repercusiones para los grados y métodos de protección física de cualquier cambio que se produzca en dicha posibilidad.

3.2. Reglamentación.

3.2.1. Responsabilidad, autoridad y sanciones.

3.2.1.1. La responsabilidad de la organización, puesta en práctica y mantenimiento de un sistema de

protección física en el territorio de un Estado incumbirá exclusivamente a ese Estado.

3.2.1.2. El Estado debe promulgar y revisar a intervalos regulares reglamentos de amplio alcance para la protección física de los materiales e instalaciones nucleares, tanto si éstos son propiedad del Estado como si son propiedad privada.

3.2.1.3. Si los diversos elementos del sistema estatal de protección física se distribuyen entre dos o más autoridades, deben tomarse disposiciones para su coordinación global. Todo Estado podrá delegar la administración de medidas de protección física en un órgano nacional o en personas debidamente autorizadas. En casos de delegación de autoridad quedará entendido que el Estado ha comprobado a su satisfacción que las disposiciones para la protección física se ajustan a las normas fijadas por el propio Estado. Además, las personas debidamente autorizadas serán plenamente responsables de comprobar que en todo momento se observan de una manera completa las medidas de protección física.

3.2.1.4. En el caso de traslados internacionales de materiales nucleares, la responsabilidad respecto de las medidas de protección física debe determinarse por acuerdo entre los Estados interesados.

3.2.1.5. Las sanciones encaminadas a hacer cumplir las normas de protección física no constituyen por sí mismas un elemento necesario del sistema estatal de protección física, aunque pueden servir para reforzarlo. Las sanciones destinadas a impedir la retirada no autorizada de materiales nucleares y el *sabotaje* son importantes en todo sistema estatal eficaz de protección física.

3.2.2. Concesión de licencias.

3.2.2.1. El Estado debe conceder licencias autorizando actividades únicamente cuando éstas se ajusten a los reglamentos de protección física. Debe tenerse presente que podrán ser también de aplicación otros reglamentos tales como los relativos a la seguridad radiológica.

3.2.3. Clasificación de los materiales nucleares en categorías.

3.2.3.1. El Estado debe reglamentar la clasificación de los materiales nucleares en categorías a fin de garantizar una debida relación entre los materiales de que se trate y las medidas de protección que corresponda aplicar. Esa clasificación en categorías debe basarse en el riesgo potencial que entrañan los materiales, el cual, de por sí, depende de diversos factores tales como los siguientes: tipo de material (por ejemplo: plutonio, uranio o torio), composición isotópica (por ejemplo: contenido de isótopos fisionables), forma física y química, grado de dilución, grado de irradiación y cantidad.

3.2.4. Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento.

3.2.4.1. El Estado debe definir los requisitos para la protección física de los materiales nucleares durante su utilización, transporte y almacenamiento. Deben tener en cuenta la categoría a que correspondan los materiales nucleares, la situación en que se encuentren (en uso, en curso de transporte o en almacén) y las circunstancias particulares que concurren en el Estado o a lo largo de la ruta que se siga en el transporte.

3.2.5. Normas para la protección física de las instalaciones nucleares.

3.2.5.1. El Estado debe definir las normas para la protección física de las instalaciones nucleares contra el *sabotaje*. Deben tener en cuenta las posibilidades de que ocurran liberaciones radiactivas, la ubi-

¹ Los términos subrayados se definen en la Sección 7.

² Véase así mismo la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (INFCIRC/335) y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (INFCIRC/336).

cación de la instalación nuclear y las circunstancias propias del Estado.

3.2.5.2. Se deben aplicar medidas adecuadas de protección física en las instalaciones nucleares que pueden ser objeto de *sabotaje*, independientemente de la clasificación en categorías de los materiales nucleares que contengan.

3.2.5.3. Existen varios tipos de instalaciones nucleares que entrañan riesgos para el medio ambiente en caso de *sabotaje* debido a la posibilidad de que se produzcan liberaciones radiactivas. La clasificación en categoría de los materiales nucleares puede no reflejar adecuadamente esos riesgos. En consecuencia, es importante que el sistema de protección de la instalación tome en cuenta también esos riesgos.

3.2.6. Sistema de información.

3.2.6.1. El sistema estatal de protección física debe comprender un sistema de información que permita al Estado mantenerse informado de todo cambio que se produzca en un lugar en el que se encuentren materiales nucleares y de todo transporte de materiales nucleares, que puedan afectar a la puesta en práctica de medios de protección física.

3.2.6.2. Además, el sistema estatal de protección física debe tener acceso a la información del sistema del Estado para la contabilidad y el control de los materiales nucleares.

3.2.7. Protección de información detallada sobre protección física.

3.2.7.1. El Estado debe adoptar medidas para garantizar la adecuada protección de la información específica o detallada relativa a la protección física de los materiales nucleares en uso, en curso de transporte o en almacenamiento, y de las instalaciones nucleares en las que exista potencial de *sabotaje*.

3.3. Puesta en práctica de las medidas de protección física prescritas en los reglamentos.

3.3.1. Las medidas de protección física puede ponerlas en práctica el propio Estado, el explotador o cualquier entidad debidamente autorizada por el Estado.

3.4. Control de la observancia de las medidas de protección física prescritas.

3.4.1. El sistema estatal de protección física debe prever las medidas necesarias para una revisión periódica de las actividades autorizadas, así como siempre que tenga lugar una modificación importante, a fin de garantizar que se cumplen en todo momento los reglamentos de protección física.

3.5. Garantía de calidad en la puesta en práctica de las medidas de protección física.

3.5.1. Con el objeto de garantizar que las medidas de protección física se mantengan en condiciones capaces de responder eficazmente a posibles amenazas, la autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe cerciorarse de que se pongan en práctica programas de garantía de calidad en las instalaciones y durante el transporte. Esos programas deben incluir ensayos periódicos de los sistemas de detección, *alarma* y comunicaciones, así como comprobaciones periódicas de la puesta en práctica de los procedimientos de seguridad. Dichos programas deben así mismo comprender ejercicios para poner a prueba el adiestramiento y la pronta intervención del *personal de la escolta de guarda* y de las fuerzas de respuesta del exterior del emplazamiento.

3.6. Puntos de contacto del Estado para cuestiones relacionadas con la protección física.

3.6.1. Los Estados deben informarse mutuamente, bien sea de manera directa o por intermedio del

Organismo, acerca de los puntos de contacto para cuestiones relacionadas con la protección física de los materiales e instalaciones nucleares.

4. **Asignación de categorías a las actividades nucleares en función de las necesidades de protección física.**

4.1. Justificación de las medidas precautorias.

4.1.1. Existe la posibilidad de que el robo de plutonio, de uranio de alto enriquecimiento o de uranio 233 llegue a traducirse en la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo por parte de un grupo de personas que cuenten con la suficiente competencia técnica. El robo de estos materiales podría conducir a su utilización como contaminantes radiológicos. Un acto de *sabotaje* a una instalación nuclear, o a una expedición de materiales nucleares, podría crear un riesgo radiológico para la población.

4.2. Clasificación de los materiales nucleares en categorías.

4.2.1. El factor principal para determinar las medidas de protección física contra la retirada no autorizada de materiales nucleares es el propio material nuclear, clasificado teniendo en cuenta las consideraciones que figuran en la anterior Sección 3.2.3.1.

4.2.2. Al determinar los niveles de protección física en una instalación, que puede estar integrada por varios edificios, es posible que la autoridad en materia de protección física designada por el Estado considere que una parte de la instalación que contenga material de categoría distinta reciba, en consecuencia, un grado de protección diferente del que se otorga al resto de la instalación.

4.2.3. El cuadro que figura más adelante muestra una clasificación en categorías de los distintos tipos de materiales nucleares teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden. Esta clasificación en categorías ha sido utilizada en la totalidad del presente documento.

4.3. Potencial de *sabotaje* en las instalaciones nucleares.

4.3.1. Las medidas de protección físicas que han de aplicarse en una instalación nuclear deben tener en cuenta no sólo el incentivo que ofrecen los materiales nucleares a una retirada no autorizada, sino también el potencial de que puedan ser objeto de *sabotaje*. Al considerar dicha eventualidad en instalaciones nucleares, hay que considerar varios tipos de instalaciones. A continuación se examinan los reactores nucleares, los almacenamientos de combustible irradiado ubicados fuera de la instalación, las plantas de reelaboración y las instalaciones de fabricación de combustible que utilizan plutonio.

4.3.1.1. Los reactores nucleares pueden ser objeto de *sabotaje* debido a que contienen materiales radiactivos, y a la posibilidad de ocasionar una dispersión deliberada de radiactividad.

4.3.1.2. Los almacenamientos de combustible irradiado ubicados fuera de la instalación se prestan a actos de *sabotaje* debido al inventario de materiales radiactivos y su posible liberación.

4.3.1.3. En las plantas de reelaboración, la evaluación antes mencionada para los almacenamientos de combustible irradiado situados fuera de la instalación es de aplicación al almacenamiento de combustible irradiado perteneciente a la parte inicial del ciclo del combustible. La instalación también contiene plutonio, material que puede ser objeto de *sabotaje*.

4.3.1.4. Las plantas de fabricación de combustible que utilizan plutonio pueden ser objeto de *sabo-*

taje en las zonas en las que se utiliza o almacena el plutonio.

4.3.2. Los riesgos radiológicos dependen en gran medida del tipo de la amenaza que se esté examinando, del diseño de la instalación y de sus características en materia de seguridad. En consecuencia, debe hacerse una evaluación específica de la instalación en relación con el potencial del *sabotaje* en estrecha consulta entre los especialistas en seguridad y en protección física.

5. **Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su utilización y almacenamiento y de las instalaciones nucleares.**

5.1. Consideraciones generales.

5.1.1. El concepto de protección física entraña una combinación planificada de equipo e instrumentos (dispositivos de seguridad), procedimientos (inclusive la organización y funciones del *personal de guarda*) y características de la instalación (inclusive su distribución dentro de su perímetro). El sistema de protección física debe garantizarse expresamente para cada instalación después de tener debidamente en cuenta las características geográficas de su emplazamiento y la evaluación realizada por el Estado de la amenaza que puede pesar sobre ella. Se deben elaborar procedimientos de emergencia para conjurar eficazmente cualquier amenaza posible.

5.1.2. La consecución de los objetivos del sistema de protección física se verá facilitada mediante la adopción de las siguientes medidas:

5.1.2. La concesión de los objetivos del sistema de protección física se verá facilitada mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Limitando el acceso a los materiales nucleares o a las instalaciones nucleares a un número mínimo de personas. Al perseguir esta meta, la autoridad en materia de protección física designada por el Estado podrá seleccionar *zonas protegidas*, *zonas interiores* y *zonas vitales*. Al designar estas zonas deberán tenerse en cuenta las características de la planta desde el punto de vista de la seguridad, su emplazamiento y las circunstancias que concurren en la amenaza. El acceso a estas zonas debe quedar limitado y controlado, y

b) Exigiendo una determinación previa de la probidad de toda persona a la que regularmente se permita el acceso a los materiales nucleares o a las instalaciones nucleares.

5.1.3. Algunos tipos de instalaciones nucleares pueden entrañar riesgos para la población y el medio ambiente debido a la posibilidad de que sean objeto de *sabotaje*. Los especialistas en seguridad deben evaluar las consecuencias de actos malévolos, considerados en el contexto de la evaluación efectuada por el Estado de la amenaza que pueda pesar sobre la instalación, para determinar cuáles son los equipos, sistemas o dispositivos cuyo fallo podría poner en peligro, de manera directa o indirecta, la salud y la seguridad públicas debido a la radioexposición. Los equipos, sistemas o dispositivos calificados como vitales deben ser protegidos mediante la designación de *zonas vitales*. Es importante que las cuestiones relativas a protección física se consideren en las etapas iniciales del diseño de la instalación nuclear. La cooperación estrecha entre los especialistas en protección física y seguridad nuclear es también importante para asegurar que el sistema de protección física tenga en cuenta las medidas incorporadas en la instalación con fines de seguridad. Las medidas de protección física no deben menoscabar la seguridad nuclear en situaciones de emergencia.

Clasificación de los materiales nucleares en categorías^e

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III
1. Plutonio ^{a,f}	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos ^c
2. Uranio-235 ^d	No irradiado ^b -Uranio con un enriquecimiento de 20% o superior en 235U -Uranio con un enriquecimiento de 10% como mínimo pero inferior al 20% en 235U -Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en 235U.	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1kg o menos ^c
		-	10 kg o más	Menos de 10 kg ^c
		-	-	10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500g	500 g o menos ^c

a) Todo el plutonio excepto aquel cuya concentración isotópica exceda del 80% en plutonio-238.

b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

c) Deben excluirse de esta clasificación los materiales nucleares que no representen una cantidad cardiológicamente significativa.

d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10% en 235U que no hayan de quedar incluidas en la Categoría III, deben protegerse de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

e) El combustible irradiado, debe quedar protegido como material nuclear de la Categoría I, II o III, según la categoría que le correspondiera antes de su irradiación. Sin embargo, cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje, la protección del combustible que en razón de su contenido original en material fisiónable hubiera quedado incluido en las Categorías I o II podrá reducirse en un grado como máximo.

f) La autoridad competente del Estado deberá determinar si existe una amenaza verosímil de que se disperse plutonio con intenciones malignas. En caso afirmativo el Estado debe aplicar los requisitos de protección física correspondientes a la Categoría I, II o III de materiales nucleares, según considere apropiado y sin tener en cuenta la cantidad de plutonio especificada en el Cuadro para cada categoría, a los isótopos del plutonio en aquellas cantidades y formas que el Estado determine que puedan estar verosímilmente amenazadas de dispersión.

5.2 Normas relativas a los materiales de la Categoría I durante su utilización y almacenamiento.

5.2.1. Los materiales de la Categoría I deben utilizarse o almacenarse únicamente dentro de una zona inferior.

5.2.2. A toda persona que entre en la zona protegida se le debe proveer de un pase o distintivo especial, debidamente inscrito en un registro, debiéndose limitar el acceso a la zona protegida al mínimo indispensable de esas personas.

5.2.3. El acceso a las zonas interiores debe quedar limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido determinada de antemano y a su escolta. El acceso a las zonas interiores debe mantenerse reducido al mínimo indispensable de esas personas.

5.2.4. La distribución de pases o distintivos a las personas para que puedan entrar en la zona protegida o en las zonas interiores debe ajustarse al esquema general que se indica a continuación:

Tipo I: Empleados cuyas funciones les permitan o exijan tener acceso en todo momento a las zonas interiores.

Tipo II: Otros empleados a los que se permita el acceso a la zona protegida.

Tipo III: Operarios que trabajen temporalmente en reparaciones o en servicios de conservación, y trabajadores del ramo de la construcción, todos los cuales deben ir escoltados en todo momento por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando puedan tener acceso a las zonas interiores, y por un empleado con pase o distintivo del Tipo II cuando únicamente tengan acceso a la zona protegida.

Tipo IV: Visitantes, los cuales deben ir escoltados por un empleado con pase o distintivo del Tipo II en todo momento en que se encuentren en la zona protegida, así como por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando tengan acceso a las zonas interiores.

Debe limitarse la razón proporcional entre los visitantes y su escolta. Los pases y distintivos deben

confeccionarse de tal forma que resulte sumamente difícil falsificarlos.

5.2.5. Todas las personas y bultos que tengan entrada en las zonas interiores o que salgan de ellas deben ser objeto de un registro para evitar la introducción de artefactos u otros medios para realizar actos de sabotaje o la retirada no autorizada de materiales nucleares. Para tal registro pueden utilizarse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.2.6. La entrada de vehículos de motor propiedad de particulares en una zona protegida debe reducirse al mínimo y circunscribirse exclusivamente a los aparcamientos autorizados. Debe quedar prohibido el acceso de vehículos de motor propiedad de particulares en las zonas interiores.

5.2.7. Siempre que se hallen presentes personas en las zonas interiores, estas zonas deben hallarse bajo constante vigilancia. Esta función puede desempeñarse mediante observación mutua y simultánea por dos o más personas (por ejemplo, aplicando la regla de la actuación por parejas).

5.2.8. Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.2.9. Debe exigirse a toda persona que manipule materiales nucleares que se ajuste a los procedimientos establecidos para confiar la custodia de los materiales nucleares a la persona que le suceda en dicha manipulación. Además, las personas que manipulen materiales nucleares deben esforzarse en comprobar, al presentarse en su puesto de trabajo, que no ha tenido lugar ninguna manipulación indebida o retirada no autorizada de materiales nucleares, y deben informar a uno de sus superiores siempre que tengan motivos para sospechar la existencia de alguna anomalía.

5.2.10. Debe llevarse un registro en el que se inscribirá a todas las personas que tengan acceso a llaves o tarjetas-llave que se empleen en relación con la contención o el almacenamiento de materiales nucleares o que tengan en su poder esas llaves o tarjetas-llave. Deben también adoptarse medidas para:

a) Comprobar y custodiar las llaves o tarjetas-llave, en particular con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que se obtengan duplicados de ellas, y

b) Cambiar las combinaciones de las cerraduras a intervalos adecuados.

Las cerraduras se deben cambiar siempre que se tenga duda de que pueden ser abiertas.

5.2.11. La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares dentro de las zonas interiores y de la zona protegida debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario. Las salidas de materiales nucleares de una zona protegida, o el movimiento de esos materiales entre dos de ellas, deben efectuarse observando plenamente las normas indicadas para los materiales nucleares durante su transporte, después de tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso.

5.2.12. El perímetro de una zona protegida debe estar constituido, normalmente, por una barrera física además de los muros exteriores de los edificios y situada por fuera de ellos. Ahora bien, en aquellos casos en que los muros de un edificio sean de construcción tan sólida que se les haya designado, como resultado de un estudio general de seguridad, como constitutivos del perímetro de la zona protegida, debe montarse por la parte de fuera de esos muros un sistema de vigilancia complementario. A todo lo largo del perímetro de la zona protegida debe dejarse una zona de terreno despejada y dotada de iluminación suficiente para poder observar lo que en ella ocurra. Se deben realizar actividades de detección y

evaluación de intrusiones en el perímetro de la zona protegida.

5.2.13. Las zonas interiores deben tener una disposición tal que el número de puertas de entrada o salida se reduzca al mínimo (una sola sería lo ideal). Todas las salidas de urgencia deben estar dotadas de dispositivos de alarma. Todas las ventanas que den al exterior de un edificio deben encontrarse permanentemente cerradas con cerradura o candado, dotadas de dispositivos de alarma y provistas de una reja o de barras firmemente empotradas. Las zonas interiores no deben hallarse situadas en la proximidad de vías públicas.

5.2.14. Las zonas de almacenamiento deben consistir en estructuras del tipo de "cámara acorazada" y hallarse situadas dentro de una zona interior. Deben estar dotadas de dispositivos de alarma y de cerraduras o candados adecuados, controlándose rigurosamente la distribución de llaves o de tarjetas-llave. El acceso al almacén debe quedar rigurosamente limitado a las personas a él asignadas, y no debe ser permitido a otras personas más que cuando vayan debidamente escoltadas. En los casos en que durante la noche hayan de permanecer almacenados materiales nucleares en zonas de trabajo, o en un lugar destinado a almacén provisional situado dentro de una zona de trabajo, deben seguirse procedimientos especialmente autorizados para proteger dicha zona. Este requisito podrá satisfacerse recurriendo a dispositivos de alarma, personal de ronda o equipo de vigilancia consistente en cámaras de televisión.

5.2.15. Debe montarse un servicio de guarda durante las 24 horas del día. En las horas en que no se trabaje en la instalación, el personal de guarda debe informar a intervalos preestablecidos a la policía local o a otras fuerzas de orden público. Es conveniente que los Estados empleen personal de guarda provisto de armas, en la medida en que las leyes y disposiciones lo permitan. Cuando el personal de guarda no esté provisto de armas, se deben aplicar medidas de compensación. El objetivo debe ser poder contar con la rápida llegada de fuerzas de respuesta adecuadamente armadas para hacer frente a un ataque armado y evitar la retirada no autorizada de materiales nucleares o el sabotaje.

5.2.16. Debe montarse un servicio de patrulla exterior e interior a cargo de personal de ronda.

5.2.17. Para las actividades relativas a funciones de detección, evaluación y respuesta a una amenaza, debe disponerse de sistemas de transmisión, por duplicado e independientes, para la comunicación radiotelefónica en los dos sentidos. Este equipo debe hacer posible el enlace entre el personal de guarda, su cuartelillo y las fuerzas de respuesta.

5.2.18. Debe disponerse de sistemas de transmisión, por duplicado e independientes, inclusive fuentes de suministro de energía eléctrica igualmente independientes, entre los sensores de los dispositivos de alarma y los terminales en los que aparezca la señal de alarma correspondiente (acústica, visual o audiovisual).

5.2.19. Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de sabotaje. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación en el cometido que haya de corresponderle en casos de alarma o de emergencia. Además, el personal que haya sido así capacitado en la instalación debe estar dispuesto a atender todas las peticiones necesarias de protección física y de recuperación de materiales

nucleares, y debe actuar en total coordinación con las fuerzas de respuesta y con los equipos de intervención para el control de riesgos radiológicos, los cuales también han de ser debidamente capacitados.

5.2.20. Deben adoptarse medidas para tener la seguridad de que cuando se proceda a una evacuación en caso de emergencia (incluso cuando se trate de simulacros organizados para familiarizar al personal) no tenga lugar ninguna retirada no autorizada de materiales nucleares. Esta retirada no autorizada podrá impedirse, por ejemplo, manteniendo a las personas bajo continua vigilancia y registrándolas. Para estos registros pueden emplearse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.2.21. La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo, por lo menos una vez al año (o siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades), un estudio general de seguridad a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y determinar las modificaciones que sea necesario introducir en esas medidas para optimizar su eficacia en determinadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones del funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

5.3. Normas relativas a los materiales de la Categoría II durante su utilización y almacenamiento

5.3.1. Los materiales de la Categoría II deben utilizarse o almacenarse dentro de una zona protegida.

5.3.2. A toda persona que entre en la zona protegida se le debe proveer de un pase o distintivo especial, debidamente inscrito en un registro, debiéndose limitar el acceso a la zona protegida al mínimo indispensable de esas personas.

5.3.3. El acceso a la zona protegida debe quedar limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido determinada de antemano y a quienes las escolten.

5.3.4. La distribución de pases o distintivos debe ajustarse al esquema general que se indica a continuación:

Tipo I: Empleados cuyas funciones les permitan o exijan tener acceso en todo momento a la zona protegida.

Tipo II: Operarios que trabajen temporalmente en reparaciones o en servicios de conservación, y trabajadores del ramo de la construcción, todos los cuales deben ir escoltados en todo momento por un empleado con pase o distintivo del Tipo I cuando puedan tener acceso a la zona protegida (excepto cuando se haya determinado previamente su probidad).

Debe limitarse la razón proporcional entre los visitantes y su escolta. Los pases y distintivos deben confeccionarse de tal forma que resulte sumamente difícil falsificarlos.

5.3.5. De vez en cuando deberá registrarse a las personas y bultos que tengan entrada en la zona protegida o que salgan de ella.

5.3.6. Los vehículos y todos los objetos de grandes dimensiones que entren en la zona protegida deben ser controlados o registrados para tener la seguridad de que no se introducen en ella subrepticamente personas no autorizadas ni artefactos para actos de sabotaje.

5.3.7. La entrada de vehículos de motor propiedad de particulares en la zona protegida deben reducirse al mínimo y circunscribirse exclusivamente a los aparcamientos autorizados.

5.3.8. Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.3.9. Debe exigirse a toda persona que manipule materiales nucleares que se ajuste a los procedimientos establecidos para confiar la custodia de los materiales nucleares a la persona que le suceda en dicha manipulación. Además, las personas que manipulen materiales nucleares deben esforzarse en comprobar, al presentarse en su puesto de trabajo, que no ha tenido lugar ninguna manipulación indebida o retirada no autorizada de materiales nucleares, y deben informar a uno de sus superiores siempre que tengan motivos para sospechar la existencia de alguna anomalía.

5.3.10. Debe llevarse un registro en el que se inscribirá a todas las personas que tengan acceso a llaves o tarjetas-llave que se empleen en relación con la contención o el almacenamiento de materiales nucleares o que tengan en su poder esas llaves o tarjetas-llave. Deben también adoptarse medidas para:

- Comprobar y custodiar las llaves o tarjetas-llave, en particular con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que se obtengan duplicados de ellas;
- Cambiar las combinaciones de las cerraduras a intervalos adecuados.

Las cerraduras se deben cambiar si se tiene duda de que puedan ser abiertas.

5.3.11. La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares dentro de la zona protegida debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario. Las salidas de materiales nucleares de una zona protegida, o el movimiento de esos materiales entre dos de ellas, deben efectuarse observando plenamente las normas indicadas para los materiales nucleares durante su transporte, después de tener en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

5.3.12 El perímetro de una *zona protegida* debe estar constituido, normalmente, por una *barrera física* además de los muros exteriores de los edificios y situada por fuera de ellos. Ahora bien, en aquellos casos en que los muros de un edificio sean de construcción tan sólida que se les haya designado, como resultado de un *estudio general de seguridad*, como constitutivos del perímetro de la *zona protegida*, debe montarse por la parte exterior de esos muros un sistema de *vigilancia* complementario. A todo lo largo del perímetro de la *zona protegida* debe dejarse una zona de terreno despejada y dotada de iluminación suficiente para poder observar lo que en ella ocurra. Se deben realizar actividades de detección y evaluación de instrucciones en el perímetro de la *zona protegida*.

5.3.13 Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación en el cometido que haya de corresponderle en casos de *alarma* o de emergencia. Deben prever también la intervención adecuada del *personal de guarda* o de fuerzas de respuesta ajenas a la instalación para hacer frente a todo intento de penetración en la *zona protegida*. Además, el personal que haya sido así capacitado en la instalación debe estar dispuesto a

atender todas las peticiones necesarias de protección física y de recuperación de materiales nucleares, y debe actuar en total coordinación con las fuerzas de respuestas ajenas a la instalación y con los equipos de intervención para el control de riesgos radiológicos, los cuales también han de ser debidamente capacitados.

5.3.14 Deben adoptarse medidas para tener la seguridad de que cuando se proceda a una evacuación en caso de emergencia (incluso cuando se trate de simulacros organizados para familiarizar al personal) no tenga lugar ninguna retirada no autorizada de materiales nucleares. Esta retirada no autorizada podrá impedirse, por ejemplo, manteniendo a las personas bajo continua *vigilancia* y registrándolas. Para estos registros pueden emplearse instrumentos detectores de materiales nucleares y de objetos metálicos.

5.3.15 La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo, por lo menos una vez al año (o siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades), un *estudio general de seguridad* a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y de determinar las modificaciones que sea necesario introducir en esas medidas para optimizar su eficacia en determinadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones del funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

5.4 Normas relativas a los materiales de la Categoría III durante su utilización y almacenamiento

5.4.1 Los materiales de la Categoría III deben utilizarse o almacenarse dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

5.4.2 Todos los empleados deben ser aleccionados con frecuencia (una vez al año, aproximadamente) acerca de la importancia de las medidas eficaces de protección física, así como ser adiestrados en la puesta en práctica de esas medidas. En lugares bien visibles distribuidos por toda la instalación deben colocarse avisos a este respecto.

5.4.3 La responsabilidad inherente al movimiento de los materiales nucleares debe incumbir al explotador, quien debe aplicar cuantas medidas de protección física sea prudente y necesario.

5.4.4 Deben adoptarse medidas para descubrir toda intrusión no autorizada y para que el *personal de guarda* y las fuerzas de respuesta ajenas a la instalación actúen de manera adecuada frente a un intento de intrusión.

5.4.5 Deben prepararse planes de acción para casos de emergencia a fin de poder hacer frente eficazmente a cualquier posible amenaza, inclusive los intentos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de *sabotaje*. Estos planes deben incluir medidas para adiestrar al personal de la instalación en el cometido que haya de corresponderle en casos de *alarma* o de emergencia. Deben prever también la actuación adecuada del *personal de guarda* o de las fuerzas de respuesta ajenas a la instalación para hacer frente a todo intento de intrusión.

5.4.6 La autoridad en materia de protección física designada por el Estado debe llevar a cabo, inicialmente y siempre que tenga lugar una modificación importante de la instalación o de sus actividades, un *estudio general de seguridad* a fin de evaluar la eficacia de las medidas de protección física y de determinar las modificaciones que sea necesario introducir en esas medidas para optimizar

su eficacia en determinadas situaciones que puedan plantearse en la instalación. Además, los explotadores de las instalaciones deben efectuar comprobaciones del funcionamiento eficaz, en todo momento, de las medidas de protección física.

6. Normas relativas a la protección física de los materiales nucleares durante su transporte

6.1 Consideraciones generales

6.1.1 El transporte de materiales nucleares constituye probablemente la operación más vulnerable a un intento de retirada no autorizada de dichos materiales o de *sabotaje*, por lo que encierra gran importancia que las medidas adoptadas para hacer frente a esos riesgos se ajusten al criterio de "protección en profundidad" y que se preste particular atención al sistema de recuperación. Se deben elaborar procedimientos de emergencia para hacer frente eficazmente a toda posible amenaza.

6.1.2 La consecución de los objetivos de la protección física se verá facilitada mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Reduciendo al mínimo la duración de la operación de transporte de los materiales nucleares considerada en su conjunto;

b) Reduciendo al mínimo el número de transbordos de los materiales nucleares y su duración, es decir, el de los transbordos desde un medio de transporte a otro, traslados a un almacén provisional o desde éste, y almacenamiento provisional en espera de la llegada del vehículo de transporte, etcétera;

c) Protegiendo los materiales nucleares en almacenamiento provisional de manera compatible con la categoría de dichos materiales;

d) Evitando toda regularidad o periodicidad en los movimientos de materiales nucleares

e) Exigiendo que se determine de antemano la probidad de todas las personas que intervengan en el transporte de los materiales nucleares;

6.1.3 No debe darse publicidad a las operaciones de transporte si su anuncio puede traducirse en un disminución del grado de protección física. Esto aconseja obras con suma prudencia en cuanto al empleo de cualesquiera marcas especiales en los vehículos así como por lo que se refiere al empleo de canales no reservados para la transmisión de mensajes relativos a expediciones de materiales nucleares. Cuando las normas de salvaguardias o los reglamentos de seguridad radiológica exijan el envío de tales mensajes, deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, medidas tales como el empleo de claves y el envío de los mensajes siguiendo la vía más adecuada; debe ponerse gran cuidado en la tramitación de esta información. Estas consideraciones deben aplicarse también a cualesquiera comunicaciones subsiguientes.

6.2 Normas relativas a los materiales de la categoría I durante su transporte

6.2.1 Notificación previa al destinatario

6.2.1.1 El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea) el momento previsto de llegada la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.2.1.2 Antes de iniciarse el envío de una expedición el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y, cuando proceda, a hacerse cargo de la expedición en un punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.2.2 Autorización previa

6.2.2.1 En los casos en que la protección física se encuentre debidamente prevista en los reglamentos pertinentes, no se requiere autorización previa para los envíos ordinarios.

6.2.2.2 En todos los casos que no queden comprendidos por los reglamentos en vigor, o en los que se rebasen los límites especificados en tales reglamentos, para efectuar una operación de transporte debe recabarse de antemano el consentimiento de una autoridad estatal de control. Esto entraña la realización previa de un *estudio general de seguridad*. La aprobación de la operación de transporte podrá incluir condiciones y limitaciones específicas en función de las circunstancias que concurren en cada caso y de cualesquiera planes que se hayan elaborado en previsión de casos de emergencia.

6.2.3 Selección de la modalidad de transporte y de la ruta

6.2.3.1 Al elegir la ruta debe prestarse atención a la seguridad del paso de los materiales nucleares, en particular fijándose al itinerario de forma que se eviten zonas que sean escenario de catástrofes naturales o de disturbios o alteraciones del orden público. La modalidad de transporte elegida para una expedición dada debe ser aquella con la que se reduzcan al mínimo el número de transbordos de la carga y la duración de la operación de transporte. Debe asegurarse de antemano la cooperación del transportista en lo que respecta a la puesta en práctica de medidas de protección física.

6.2.3.2 Antes de proceder a un envío, el remitente debe asegurarse de que las medidas adoptadas para la expedición se ajustan a las disposiciones de los reglamentos de protección física vigentes en el Estado destinatario y en aquellos otros Estados por los que haya de pasar la expedición.

6.2.4 Dispositivos de cierre y precintos

6.2.4.1 Salvo cuando proceda obrar de otra manera por motivos imperiosos de seguridad, los bultos de materiales nucleares deben transportarse en vehículos cubiertos, compartimientos de carga o contenedores provistos de dispositivos de cierre. No obstante, los bultos previstos de dispositivos de cierre o que vayan precintados y cuyo paso sea superior a 2.000 kg podrán transportarse en vehículos abiertos. A reserva de lo que aconsejen las consideraciones en materia de seguridad, todo bulto debe ir asegurado o fijado al vehículo o al contenedor.

6.2.4.2 Antes de proceder al envío de una expedición deben inspeccionarse los dispositivos de cierre y los precintos del bulto, vehículo, compartimiento de carga o contenedor, a fin de comprobar su integridad.

6.2.5 Registro del vehículo de transporte

6.2.5.1 Antes de cargar los materiales en el vehículo de transporte y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de *sabotaje* ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.2.6 Instrucciones por escrito

6.2.6.1 A las autoridades de transporte que han de desempeñar funciones relacionadas con la protección física de los materiales nucleares durante su transporte se les deben dar instrucciones por escrito en las que se detallen esas funciones, y se les debe facilitar así mismo, un documento, extendido con arreglo a un modelo uniforme, que acredite su autoridad al respeto.

6.2.6.2 Debe consultarse a las autoridades en materia de transporte acerca de las siguientes cuestiones: ruta a seguir, lugares o puntos de parada aprobados, medidas para la entrega de la expedición, identificación de las personas autorizadas para hacer cargo de la expedición, procedimientos a seguir en caso de accidente y procedimientos para la presentación de informes tanto en circunstancias normales como en casos de emergencia.

6.2.7 Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición

6.2.7.1 El destinatario debe comprobar la integridad de los bultos y de los dispositivos de cierre y precintos, y aceptar inmediatamente la expedición al llegar a su destino. Cuando una expedición llegue a su destino, el destinatario debe notificarlo inmediatamente al remitente; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable de tiempo contar desde el momento previsto de llegada, que una expedición no ha llegado a su destino. Además, deben darse instrucciones al *personal de escolta* o al *personal de guarda* para que comuniquen por radio o por teléfono al remitente o a la persona designada por el remitente o por el destinatario, la llegada de ese personal a su destino así como cada lugar en que paren para pernoctar y el lugar en que se proceda a la entrega de la expedición.

6.2.8 Medios de comunicación

6.2.8.1 El sistema de protección física dentro del territorio nacional debe incluir medidas para hacer posible la comunicación continua por radio en los dos sentidos, o la comunicación telefónica frecuente, entre el vehículo de transporte y el remitente, el destinatario y/o la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.2.9 Personal de escolta o personal de guarda

6.2.9.1 Cada expedición debe ir acompañada por *personal de escolta* o por *personal de guarda* para proteger los materiales contra actos hostiles. En casos de transporte por carretera, el *personal de escolta* o el *personal de guarda* prestará servicio de *vigilancia* continua. Si los bultos, vehículo, bodega o compartimiento de carga van provistos de dispositivos de cierre y precintos, cuando el vehículo no esté en movimiento la *vigilancia* de los bultos podrá sustituirse por un examen frecuente y periódico de los precintos unido a una *vigilancia* continua del compartimiento de carga. Es conveniente que los Estados empleen *personal de guarda* o de *escolta* provisto de armas, en la medida en que las leyes y disposiciones lo permitan. Cuando no se emplee *personal de escolta* o de *guarda* armado, se deberán adoptar medidas de compensación.

6.2.10 Actuación en caso de emergencia

6.2.10.1 Deben adoptarse medidas para poder disponer de equipos de emergencia integrados por un número adecuado de miembros debidamente adiestrados para hacer frente a situaciones de emergencia que se planteen en el territorio nacional. Las fuerzas de respuesta deben llegar al escenario del incidente ocurrido durante el transporte mientras se están cometiendo la retirada no autorizada de materiales nucleares o el acto de *sabotaje*, a fin de impedir que puedan ser llevados a cabo. El objetivo debe ser el poder contar con la rápida llegada de fuerzas de respuesta a fin de evitar la retirada no autorizada de materiales nucleares o el *sabotaje* y hacer frente a un ataque armado.

6.2.11 Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional

6.2.11.1 En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de

los materiales nucleares que corresponda a un Estado, y el punto en el que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro, deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad de la expedición en todo momento, y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso de que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.2.11.2 Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos del Estado remitente y del Estado destinatario, en los arreglos que se concierten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deberán indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados en caso de extravío o pérdida en ese territorio de una expedición internacional.

6.2.11.3 Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares en aquellos casos en que se necesite dicha ayuda.

6.2.11.4 En el caso de una expedición internacional que haya de atravesar aguas o espacio aéreo internacional, el Estado remitente y el Estado destinatario deben establecer medidas específicas para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones relativas a la integridad en todo momento de la expedición y garantizar así mismo, que se definan y cumplan las responsabilidades en materia de planificación y medios de respuesta.

6.2.12 Medidas a adoptar en caso de transporte internacional

6.2.12.1 Además de la conclusión de los acuerdos internacionales a que se refiere la sección anterior, en los contratos o acuerdos entre remitentes y destinatarios en los que se estipule el transporte internacional de materiales nucleares debe indicarse de manera inequívoca el punto en el que la responsabilidad correspondiente a la protección física de los materiales nucleares dejará de recaer en el remitente para pasar a recaer en el destinatario.

6.2.12.2 Cuando el contrato o acuerdo relativo a una operación de transporte internacional estipule la entrega de los materiales nucleares en un vehículo del Estado remitente en un punto de destino situado en el territorio del Estado destinatario, el contrato o acuerdo debe estipular que se facilite información con anticipación suficiente al destinatario para que éste pueda adoptar medidas adecuadas de protección física.

6.2.12.3 Los Estados y las organizaciones internacionales interesados deben considerar el empleo de información en clave acerca de las fechas y lugares exactos de las expediciones.

6.3 Normas relativas a los materiales de la categoría I en función de la modalidad de transporte

6.3.1 Consideraciones generales

6.3.1.1 Además de las normas expuestas anteriormente, corresponde observar otras más pormenorizadas de aplicación a los materiales de Categoría I en función de la modalidad de transporte, conforme a continuación se indica.

6.3.2 Transporte por carretera

6.3.2.1 El vehículo de transporte debe estar construido, de preferencia, para poder resistir un ataque, y es también preferible que esté dotado de sistema de inutilización del propio vehículo.

6.3.2.2 Para cada expedición debe utilizarse un sólo vehículo elegido para tal fin (es decir, debe aplicarse el principio de la "carga completa"). En el vehículo de transporte debe ir una segunda persona que actúe como miembro del *personal de escolta* o del *personal de guarda* con respecto a dicho vehículo.

6.3.2.3 El vehículo de transporte debe ir acompañado por otro en el que vayan uno o más miembros de personal de guarda.

6.3.2.4 El *personal de guarda* debe mantener un servicio de *vigilancia* continua y comprobar los precintos y dispositivos de cierre en cada parada.

6.3.2.5 Si el viaje no puede realizarse en un solo día deben adoptarse medidas para pernoctar en un lugar de parada aprobado. Durante tales paradas nocturnas el vehículo de transporte debe quedar inmovilizado o aparcado en un edificio o recinto cuyos accesos estén provistos de puertas con dispositivos de cierre y vigilados por *personal de guarda*.

6.3.2.6 Debe poderse comunicar por radio en los dos sentidos entre el vehículo de transporte y el vehículo de *escolta*, además de la comunicación entre dichos vehículos y el remitente, el destinatario, y la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.3.2.7 La conveniencia de seguir otros posibles itinerarios debe planificarse con anticipación, de manera que la decisión de modificar la ruta pueda llevarse a la práctica cuanto antes.

6.3.3. Transporte por ferrocarril.

6.3.3.1. La expedición debe transportarse bien en un tren de mercancías o bien en un vagón expresamente dedicado a ella y enganchado a un tren de viajeros.

6.3.3.2. Las expediciones deben ir acompañadas por uno o varios miembros del *personal de escolta* o de *personal de guarda*, los cuales deben viajar en el vagón más próximo a aquel en que vaya la expedición y mantener éste bajo *vigilancia* así como comprobar los dispositivos de cierre y los precintos en los lugares en que pare el convoy. En las paradas previstas, el personal de *escolta* o el *personal de guarda* debe poder comunicar por radio en los dos sentidos o por teléfono.

6.3.4. Transporte por vía marítima.

6.3.4.1. Cada expedición debe ir acompañada por uno o más miembros del *personal de escolta* o del *personal de guarda*.

6.3.4.2. La expedición debe disponerse en un compartimiento seguro o en un contenedor que quede cerrado y precintado. Los dispositivos de cierre y los precintos deben ser inspeccionados periódicamente durante el viaje.

6.3.5. Transporte por vía aérea.

6.3.5.1. Las expediciones deben transportarse en aeronaves de carga especialmente fletadas o en aeronaves de carga de servicio regular pero, en todos los casos, expresamente elegidas para el transporte de dicha expedición, y deben ir acompañados por uno o más miembros del *personal de escolta* o del *personal de guarda*.

6.4. Normas Relativas a los materiales de la categoría II durante su transporte.

6.4.1. Notificación previa al destinatario.

6.4.1.1. El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada

especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea), el momento previsto de llegada de la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.4.1.2. Antes de iniciarse el envío de una expedición, el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y, cuando proceda, a hacerse cargo de la expedición en un punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.4.2. Selección de la modalidad de transporte y de la ruta.

6.4.2.1. Al elegir la ruta debe prestarse atención a la seguridad del paso de los materiales nucleares, en particular fijándose el itinerario de forma que se eviten zonas que sean escenario de catástrofes naturales o de disturbios o alteraciones del orden público. La modalidad de transporte elegida para una expedición dada debe ser aquella con la que se reduzcan al mínimo el número de transbordos de la carga y la duración de la operación de transporte. Debe asegurarse de antemano la colaboración del transportista en lo que respecta a la puesta en práctica de medidas de protección física.

6.4.3. Dispositivos de cierre y precintos.

6.4.3.1. Salvo cuando proceda obrar de otra manera por motivos imperiosos de seguridad, los bultos de materiales nucleares deben transportarse en vehículos cubiertos, compartimientos de carga o contenedores provistos de dispositivos de cierre. No obstante, los bultos provistos de dispositivos de cierre o que vayan precintados y cuyo peso sea superior a 2000 kg podrán transportarse en vehículos abiertos. A reserva de lo que aconsejen las consideraciones en materia de seguridad, todo bulto debe ir asegurado o fijado al vehículo o al contenedor.

6.4.3.2. Antes de proceder el envío de una expedición deben inspeccionarse los dispositivos de cierre y los precintos del bulto, vehículo, compartimiento de carga o contenedor, a fin de comprobar su integridad.

6.4.4. Registro del vehículo de transporte.

6.4.4.1. Antes de cargar los materiales en el vehículo de transporte y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de sabotaje ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.4.5. Instrucciones por escrito.

6.4.5.1. A las autoridades de transporte que han de desempeñar funciones relacionadas con la protección física de los materiales nucleares durante su transporte se les deben dar instrucciones por escrito en las que se detallan esas funciones, y se les debe facilitar así mismo un documento, extendido con arreglo a un modelo uniforme, que acredite su autoridad al respecto.

6.4.5.2. Debe consultarse a las autoridades en materia de transporte acerca de las siguientes cuestiones: Ruta a seguir, lugares o puntos de parada aprobados, medidas para la entrega de la expedición, identificación de las personas autorizadas para hacerse cargo de la expedición, procedimientos a seguir en caso de accidente, y procedimientos para la presentación de informes tanto en circunstancias normales como en casos de emergencia.

6.4.6. Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición.

6.4.6.1. El Destinatario debe comprobar la integridad de los bultos y de los dispositivos de cierre y precintos, y aceptar inmediatamente la expedición al llegar a su destino. Cuando una expedición llegue a su destino, el destinatario debe notificarlo inmediatamente al remitente; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable de tiempo a contar desde el momento previsto para su llegada, que una expedición no ha llegado a su destino.

6.4.7. Medios de comunicación.

6.4.7.1. El sistema de protección física dentro del territorio nacional debe incluir medidas para hacer posible la comunicación telefónica frecuente, entre el vehículo de transporte y el remitente, el destinatario y la persona designada por el remitente o por el destinatario.

6.4.8. Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional.

6.4.8.1. En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de los materiales nucleares que corresponda a un Estado, y el punto en el que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro, deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad de la expedición en todo momento, y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso de que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.4.8.2. Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos del Estado remitente y del Estado destinatario, en los arreglos que se concierten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deben indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados en caso de extravío o pérdida en ese territorio de una expedición internacional.

6.4.8.3. Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares, en aquellos casos en que se necesite dicha ayuda.

6.4.9. Medidas a adoptar en caso de transporte internacional.

6.4.9.1. Además de la conclusión de los acuerdos internacionales a que se refiere la sección anterior, en los contratos o acuerdos entre remitentes y destinatarios en los que se estipule el transporte internacional de materiales nucleares debe indicarse de manera inequívoca el punto en el que la responsabilidad correspondiente a la protección física de los materiales nucleares dejará de recaer en el remitente para pasar a recaer en el destinatario.

6.4.9.2. Cuando el contrato o acuerdo relativo a una operación de transporte internacional estipule la entrega de los materiales nucleares en un vehículo del Estado remitente en un punto de destino situado en el territorio del Estado destinatario, el contrato o acuerdo debe estipular que se facilite información con anticipación suficiente al destinatario para que

éste pueda adoptar medidas adecuadas de protección física.

6.5. Normas Relativas a los materiales de la categoría III durante su transporte.

6.5.1. Notificación previa al destinatario.

6.5.1.1. El remitente debe dar al destinatario notificación previa de la expedición proyectada especificando en ella la modalidad de transporte (carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea), el momento previsto de llegada de la expedición y el lugar exacto de su entrega si ésta ha de realizarse en algún punto intermedio del itinerario anterior al punto de destino final.

6.5.1.2. Antes de iniciarse el envío de una expedición, el destinatario debe confirmar que está dispuesto a aceptar su entrega inmediatamente (y, cuando proceda, a hacerse cargo de la expedición en un punto intermedio anterior al punto de destino final) en el momento previsto.

6.5.2. Dispositivos de cierre y precintos.

6.5.2.1. Siempre que sea viable, deben dotarse de dispositivos de cierre y aplicarse precintos a los vehículos o a los contenedores.

6.5.3. Registro del vehículo de transporte.

6.5.3.1. Antes de cargar los materiales en el vehículo y de iniciarse la operación de transporte, el vehículo debe ser objeto de un detenido registro a fin de comprobar que no se han colocado en él artefactos o dispositivos con fines de sabotaje ni se han iniciado los preparativos para un acto de este tipo.

6.5.4. Medidas a adoptar después de la llegada de la expedición.

6.5.4.1. El destinatario debe notificar inmediatamente al remitente la llegada de la expedición; también debe comunicar al remitente, dentro de un intervalo razonable de tiempo a contar desde el momento previsto para su llegada, que una expedición no ha llegado a su destino.

6.5.5. Acuerdo previo sobre responsabilidad en caso de transporte internacional.

6.5.5.1. En el caso de una operación de transporte entre dos Estados con una frontera común, la responsabilidad respecto de la protección física de los materiales nucleares que corresponda a un Estado y el punto en el que esa responsabilidad ha de pasar de un Estado a otro, deben ser objeto de un acuerdo entre esos Estados. Ahora bien, en cuanto se refiere al mantenimiento de las comunicaciones en relación con la integridad de la expedición en todo momento, y en cuanto se refiere a la responsabilidad de llevar a la práctica medidas de protección física y de emprender acciones de recuperación en el caso de que una expedición llegue a extraviarse o perderse, el acuerdo entre los Estados debe estipular que tal responsabilidad recaerá en el Estado remitente en lo que respecta al transporte hasta la frontera y, seguidamente, pasará a recaer en el Estado destinatario.

6.5.5.2. Cuando una expedición internacional haya de atravesar el territorio de Estados distintos del Estado remitente y del Estado destinatario, en los arreglos que se concierten entre el Estado remitente y el Estado destinatario deberán indicarse expresamente cuáles son los Estados a través o por encima de cuyo territorio haya de tener lugar ese tránsito, con miras a conseguir de antemano su cooperación y ayuda en la aplicación de medidas adecuadas de protección física y en las operaciones de recuperación en territorio de esos Estados en caso de extravío o pérdida en ese territorio de una expedición internacional.

6.5.5.3. Los Estados deben ayudarse recíprocamente en la aplicación de medidas de protección física y, especialmente, en las acciones de recuperación de materiales nucleares en aquellos casos en que se necesite dicha ayuda.

7. DEFINICIONES.

7.1. **Dispositivos de Alarma.** Dispositivos técnicos cuya finalidad es detectar toda intrusión o manipulación indebidas. Tales dispositivos deben ser independientes del suministro general de energía eléctrica y poder funcionar en casos de corte de éste. Deben también señalar todo intento de impedir su funcionamiento.

7.2. Personal de escolta o personal de guarda.

Personas a las que, previa una determinación de su probidad, se les han confiado funciones de vigilancia o de control de accesos. Sus obligaciones deben especificarse en el estudio general de seguridad.

7.3. **Zona interior.** Zona comprendida dentro de una zona protegida, en la que se utilizan o se almacenan materiales nucleares de la Categoría I.

7.4. **Personal de ronda.** Persona o personas (que pueden ser miembros del personal de guarda) cuya misión es inspeccionar barreras, precintos u otros medios de protección a intervalos regulares o irregulares.

7.5. **Barrera física.** Valla, cerca o muro o impedimento análogo, aprobado en un estudio general de seguridad.

7.6. **Zona protegida.** Zona sometida a constante vigilancia (por personal de guarda o por medios electrónicos), circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso controlados, y aprobada en un estudio general de seguridad. Cuando un muro o muros exteriores de un edificio delimiten parte o la totalidad del perímetro de una zona protegida, todas las salidas de urgencia en esos muros exteriores deben estar dotadas de dispositivos de alarma. Todas las ventanas que se encuentren en los muros situados en el perímetro de la zona deben encontrarse permanentemente cerradas con cerradura o candado, dotadas de dispositivos de alarma y provistas de una reja o de barras firmemente empotradas.

7.7. **Sabotaje.** Acto deliberado realizado en perjuicio de una planta, de una instalación, de un vehículo para el transporte de materiales nucleares propiamente dichos, que pueda poner directa o indirectamente en peligro la seguridad y la salud de la población como consecuencia de una radioexposición.

7.8. **Estudio general de seguridad.** Estudio crítico efectuado por funcionarios competentes con miras a evaluar, aprobar y especificar medidas de protección física.

7.9. **Vigilancia.** Estrecha vigilancia llevada a efecto mediante personas, equipo fotoeléctrico, equipo de televisión en circuito cerrado, ecodetectores, equipo electrónico, equipo fotográfico o por otros medios.

7.10. **Zona vital.** Zona que contiene equipo, sistemas o dispositivos que, en forma aislada o en combinación, puedan ser vulnerables a un acto de sabotaje.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado del "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica

por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 1994.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fda.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de energía atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993.

Se somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley que aprueba el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993, por el señor Hansa Blix, Director General del OIEA y el doctor Alfonso Gómez Méndez, embajador de Colombia en Austria y representante permanente de Colombia ante el Organismo Internacional de energía Atómica.

En virtud del presente Acuerdo, nuestro país se hace beneficiario de la Asistencia Técnica prestada por el OIEA, cuyo objeto primordial es ayudar a los Estados Miembros a lograr una capacidad propia en lo que se refiere a las aplicaciones de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

El suministro de Asistencia Técnica por parte del OIEA se regula por medio del artículo XI de su estatuto (ley 16 de 1960).

El artículo XI: A. Contempla que el Organismo suministrará asistencia técnica como respuesta a las solicitudes de sus países miembros o de un grupo de tales países.

El artículo XI. E. Especifica que la Junta de Gobernadores del OIEA debe aprobar los proyectos de asistencia técnica antes de su iniciación.

El artículo XI. F. Expresa que, luego de la aprobación por la Junta de Gobernadores y antes del inicio del suministro de Asistencia Técnica es necesario concluir un acuerdo sobre la prestación de tal asistencia entre el país receptor y el Organismo.

De conformidad con el artículo XI comentado, la Junta de Gobernadores del OIEA definió unos principios rectores en los primeros años de existencia del Organismo, cuando se inició la prestación de asistencia técnica. De acuerdo con ellos los países miembros han suscrito acuerdos con el OIEA.

Colombia firmó el 11 de enero de 1993 el Acuerdo suplementario Revisado sobre la prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica, al Gobierno de la República de Colombia, este incluye normas y medidas de seguridad sobre el uso pacífico de la energía atómica, sobre salvaguardias, protección física, propiedad de equipo y materiales, y sobre solución de controversias, en su artículo 1º describe el Acuerdo Modelo Básico de Asistencia, y establece que el Organismo y el Gobierno aplicarán a la Asistencia Técnica prestada las disposiciones del Acuerdo modelo básico de asistencia concertado el 29 de mayo de 1974 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).

El Acuerdo sobre Prestación de Asistencia Técnica, concluido entre el O.I.E.A. y la República de Colombia, dispone la aplicación del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia entre Colombia y el P.N.U.D., pero teniendo en cuenta que este Acuerdo entre el P.N.U.D. y los países receptores de asistencia técnica no contiene condiciones sobre salud y seguridad o sobre usos pacíficos y salvaguardias que son necesarias de acuerdo con el Estatuto del OIEA, tales condiciones se deben incluir en el Acuerdo que el Organismo celebre con los países receptores de asistencia técnica.

La mayoría de los países miembros del organismo ya han incluido un Acuerdo Suplementario Revisado. En América Latina y el Caribe, de 20 países Miembros, sólo dos no lo han concluido. Cabe resaltar lo preceptuado en el artículo XI.F. del Estatuto del Organismo que estipula que la vigencia del Acuerdo es una condición precedente al suministro de asistencia técnica, por o a través del Organismo.

Este Acuerdo es de gran importancia para Colombia, ya que actualmente nuestro país recibe del OIEA, a través de proyectos de asistencia técnica, equipos, materiales, asesoría de expertos, becas de capacitación y en algunos casos apoyo financiero, que han permitido el desarrollo y culminación de investigaciones en el campo de la hidrología, salud, nutrición, química, prospección geología, y aplicaciones industriales. Para el bienio 1993 - 1994, dentro del marco de la Asistencia Técnica del OIEA para Colombia, sobresale por su impacto a nivel nacional, el Programa de Protección Radiológica y seguridad Nuclear, cuyo objetivo será el estudio conducente a lograr la expedición de la legislación nuclear en Colombia y su reglamentación; el proyecto de modernización y aumento de potencia del actual reactor de investigación IAN - BI y la adquisición de la nueva fuente de

radiaciones intensas para usos en investigación, docencia y aplicaciones en la industria.

Por lo demás, Colombia empieza a asomarse a nuevos campos de aplicación de la tecnología nuclear, como el energético, para lo cual es evidente la necesidad de contar con la asesoría y el apoyo técnico y financiero del OIEA.

Por lo expuesto, es necesario que Colombia ponga en vigencia el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de asistencia Técnica por el OIEA, ya que esta Asistencia y suministros similares en años futuros pueden limitarse por la falta del cumplimiento de este requisito.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION
DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La Materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

* * *

PROYECTO DE LEY
NUMERO 83/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

EL Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos

de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA
PARA LA DETECCION, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS DE
TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO Y
ACUATICO.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de robo, hurto, hurto calificado y secuestro de los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático en los territorios de ambos países.

COMPROMETIDOS en fortalecer la recíproca cooperación para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático, así como para la prevención y control de los hechos delictivos antes mencionados.

SEGUROS de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático robados, abandonados e incautados.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

Artículo 1º. Las partes contratantes se comprometen a detectar, recuperar y devolver los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático que han sido objeto de robo, hurto, hurto calificado y secuestro en uno u otro país, identificados debidamente por las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 2º. Cada Parte Contratante dispondrá de lo pertinente para la captura y retención de los vehículos a que se refiere este Acuerdo e informará de inmediato a la otra Parte la presencia en su territorio de los referidos vehículos.

Artículo 3º. Los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático que sean identificados por las autoridades competentes como objeto de los delitos a que se refiere el artículo 1º, serán puestos a disposición del funcionario consular de la jurisdicción donde fueren localizados, previo el cumplimiento del procedimiento que adopte la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático.

En caso de encontrarse el vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático vinculado a un proceso judicial o administrativo en el territorio del Estado requerido, la entrega se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo anterior y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las partes.

Artículo 4º. El legítimo propietario del vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de los delitos a que se refiere el artículo 1º, en cuanto haya probado su calidad de propietario ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión del mismo.

Artículo 5º. Los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático incautados, quedarán bajo custodia y responsabilidad de la autoridad competente de cada país que conozca del caso.

Artículo 6º. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes coordinarán el intercambio de información sobre las denuncias de los vehículos que han sido objeto del ilícito comprendido en el artículo 1º; las organizaciones sospechosas y los modus operandi; los sistemas de adulteración de seriales, de transformación y ocultamiento de vehículos.

Artículo 7º. Las Secretarías Ejecutivas de la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático intercambiarán cada treinta (30) días, las listas de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de los delitos a que se refiere el artículo 1º, del presente Acuerdo e informarán a las autoridades competentes de su país, para conocimiento de la otra parte.

Artículo 8º. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes expedirán una certificación en la cual se especifique que no existe denuncia de delito alguno sobre el vehículo de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de una compraventa o cualquier otro negocio. El funcionario consular respectivo legalizará las referidas certificaciones.

Artículo 9º. La recuperación de los vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático objeto de los delitos a que se refiere el artículo 1º, estará exenta del pago de toda clase de tasa o gravámenes.

Artículo 10. Las Partes Contratantes reforzarán los recursos humanos y técnicos de sus organismos oficiales dedicados a la prevención, control y represión de los delitos a que se refiere el artículo 1º, especialmente en las zonas fronterizas.

Artículo 11. Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes se prestarán la asistencia necesaria para eficaz ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 12. Se designa como órgano de ejecución del presente Acuerdo por la República de Venezuela, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; y por la República de Colombia, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a través de la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países coordinarán las reuniones de la Comisión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13. Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar para la detección, recuperación y devolución de los vehículos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento que adopte la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático.

Artículo 14. Las Partes Contratantes se comprometen a no iniciar ningún procedimiento encaminado a modificar la propiedad de los vehículos objeto de este acuerdo, sin que se haya cumplido con el procedimiento establecido por la Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático.

Artículo 15. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos para su aprobación.

Artículo 16. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Artículo 17. Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente

Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 18, Las dudas y controversias que pueden surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

Suscrito en dos ejemplares auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, a los 17 días del mes de marzo de 1993.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Noemí Sanín de Rubio.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
Fernando Ochoa Antich.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detención, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 1994.

Jefe Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 27 de abril de 1993

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el que por el artículo primero de esta ley se aprueba, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993 obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República el Ministro de Relaciones Exteriores.

Rodrigo Pardo García-Peña.
Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte te-

restre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993.

Los Presidentes de Colombia, doctor Virgilio Barco Vargas, y de Venezuela, doctor Carlos Andrés Pérez, el día 6 de marzo de 1990, suscribieron el "Acta de San Pedro Alejandrino", en la que deciden adoptar las Metodologías de Tratamiento y Solución, presentadas por los altos comisionados, para cada uno de los asuntos pendientes entre los dos países, entre ellos, el "Sistema de Control para evitar la Sustracción de Medios de Transporte y Procedimiento para su Recuperación".

En virtud del Acta de San Pedro Alejandrino, se integró la Comisión Binacional para la Recuperación de Vehículos, en la cual, la delegación colombiana y la venezolana se integraron por representantes de las autoridades gubernamentales competentes sobre la materia.

Del anterior proceso sobre la recuperación y devolución de vehículos entre Colombia y Venezuela, se propuso como uno de los temas en las sesiones de la XXVII Reunión de las Comisiones Presidenciales de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, realizada en Santafé de Bogotá los días 4 y 5 de marzo de 1993, en donde la "Comisión Binacional de Alto Nivel encargada del Tema de Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático", acordó presentar a los respectivos Gobiernos de Colombia y Venezuela, el proyecto de "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la Detección, Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático". Esta propuesta fue aprobada por la plenaria final de las Comisiones Presidenciales de Integración Fronteriza.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, decidió suscribir el 17 de marzo de 1993 en la ciudad de Caracas el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la Detección, Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático", instrumento que sometemos a consideración del honorable Congreso de la República. Para lograr desarrollar los compromisos allí adquiridos, se hace imperioso adoptar mecanismos que permitan y agilicen la recuperación y devolución de los vehículos identificados por las autoridades competentes como objeto de robo, hurto, hurto calificado y secuestro en el territorio de uno u otro país, los cuales son el objeto de este Convenio.

Con el fin de ejecutar el Convenio, se designan las autoridades competentes de ambos países, que en el caso de Colombia son: El Ministerio de gobierno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes integran la delegación colombiana en la "Comisión Binacional de Alto Nivel para la Recuperación de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático".

Esta Comisión Binacional de Alto Nivel, se encargará de aprobar el procedimiento para la entrega de los vehículos objeto de los mencionados ilícitos al funcionario consular de la jurisdicción donde sean localizados; en el evento de encontrarse los vehículos vinculados a un proceso judicial o administrativo, la entrega se efectuará teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno de cada una de las partes.

De otra parte, las autoridades competentes de los dos países, identificarán los vehículos que sean objeto de los delitos citados y en coordinación con las Secretarías Ejecutivas de la Comisión Binacional, se intercambiarán cada mes la información de los mismos para proceder a la captura y retención y de inmediato comunicar a la otra parte del Convenio la presencia en su territorio de los referidos vehículos. Además, el intercambio de información se hará sobre las organizaciones sospechosas, los *modus operandi*, y los sistemas de adulteración de seriales, de transformación y ocultamiento de vehículos.

El Acuerdo prevé el compromiso de los dos países de reforzar los recursos humanos y técnicos de sus organismos oficiales dedicados a la prevención, control y represión de los delitos objeto de dicho Convenio, especialmente en las zonas fronterizas; así como el de prevenir a los adquirentes de vehículos de uno u otro país, para que previamente obtengan una certificación de no encontrarse denunciado como objeto de delito alguno, la cual se legalizará ante el respectivo funcionario consular.

Es de gran importancia para el país el fortalecimiento de las relaciones con la República de Venezuela, las cuales comprenden diversas áreas; y es de especial interés atender las necesidades de las regiones fronterizas. Con el presente Acuerdo se busca eliminar el clima de inseguridad e incertidumbre por causa del robo, hurto, hurto calificado y secuestro de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático en uno u otro país.

Los gobiernos de Venezuela y Colombia están decididos a prestarse una mutua cooperación, con el fin de darle solución a esta problemática que lleva ya varios años, y que a partir de la entrada en vigor del Convenio permitirá una efectiva solución para la detección, recuperación y devolución de vehículos objeto de los ilícitos consagrados en el artículo 1º del texto del Convenio. Por ello honorables Congresistas, exponemos la voluntad política y el consenso nacional para que se apruebe el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la Detección, Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993, quedando en manos de ustedes, la decisión de fortalecer y estrechar la cooperación en las relaciones con la hermana República de Venezuela sobre este asunto de gran importancia para la comunidad fronteriza de ambos países.

De los honorables Senadores y Representantes,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA
GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83/94, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, Recuperación y Devolución de Vehículos de Transporte Terrestre, Aéreo y Acuático', suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY
NUMERO 84/94 SENADO**

Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983,

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

**ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL
DE INGENIERIA GENETICA Y
BIOTECNOLOGIA
PREAMBULO**

Los Estados partes en el presente estatuto

Reconociendo la necesidad de desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología en beneficio de la humanidad,

Sintiendo el apremio de utilizar el potencial de ingeniería genética y de biotecnología para contribuir a resolver los problemas acuciantes de desarrollo, en particular en los países en desarrollo,

Conscientes de la necesidad de una cooperación internacional en esta esfera, especialmente en la investigación, el desarrollo y la capacitación,

Insistiendo en la urgencia de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo en esta esfera,

Reconociendo el importante papel que un Centro Internacional podría desempeñar en la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para el desarrollo,

Teniendo en cuenta que la Reunión de Alto Nivel celebrada del 13 al 17 de diciembre de 1982 en Belgrado (Yugoslavia) recomendó que se creará lo antes posible un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología del más alto nivel, y

Reconociendo la iniciativa tomada por la Secretaría de la Onudi para promover y preparar el establecimiento de tal centro,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º

Creación y Sede del Centro

1. Por el presente estatuto se crea un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (que en adelante se denominará el "Centro") como organización internacional que comprenderá un centro y una red de centros nacionales, regionales y subregionales asociados.

2. El Centro tendrá su sede en ...

Artículo 2º

Objetivos

Los objetivos del Centro serán:

a) Promover la cooperación internacional para desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo;

b) Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

c) Estimular actividades en los planos regional y nacional en la esfera de la ingeniería genética y biotecnología y prestar asistencia al respecto;

d) Desarrollar y promover la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para resolver los problemas del desarrollo, en particular de los países en desarrollo;

e) Servir de tribuna para el intercambio de experiencias entre los científicos y tecnólogos de todos los Estados miembros;

f) Utilizar las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo y de otros países en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología, y

g) Actuar como punto focal de una red de centros de investigación y desarrollo asociados (nacionales, subregionales y regionales).

Artículo 3º

Funciones

En cumplimiento de sus objetivos, el Centro tomará en general todas las medidas necesarias y apropiadas, y en especial:

a) Empezará actividades de investigación y desarrollo, incluido el establecimiento de plantas piloto, en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

b) Capacitará en el Centro y organizará la capacitación en otros lugares de personal científico y tecnológico procedente, en particular, de los países en desarrollo;

c) Proporcionará a los miembros, previa solicitud, servicios de asesoramiento con el fin de desarrollar sus capacidades tecnológicas nacionales;

d) Fomentará la interacción entre las comunidades científicas y tecnológicas de los Estados Miembros mediante programas que permitan visitas de científicos y tecnólogos al Centro y mediante programas de asociación y otras actividades;

e) Convocará reuniones de expertos para fortalecer las actividades del Centro;

f) Promoverá, según proceda, redes de instituciones nacionales e internacionales que faciliten actividades tales como programas conjuntos de investigación, capacitación, el ensayo y la coparticipación en los resultados, las actividades de plantas piloto y el intercambio de información y de materiales;

g) Identificará y promoverá sin demora la creación de la red inicial de centros de investigación altamente calificados que funcionen como Centros Asociados, promoverá las actividades de las redes de laboratorios nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes, incluidas aquellas vinculadas con las organizaciones mencionadas en el artículo 15, que se dediquen a la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología o relacionadas con ella para que funcionen como redes asociadas y fomentará el establecimiento de nuevos centros de investigación altamente calificados;

h) ... actividades de investigación y desarrollo y su aplicación en beneficio de los países en desarrollo;

i) Recopilará y difundirá información sobre esferas de actividades de interés para el Centro y los Centros Asociados;

j) Mantendrá estrechos contactos con la industria.

Artículo 4º

Composición

1. Serán miembros del Centro todos los Estados que hayan llegado a ser partes en el presente Estatuto de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20.

2. Serán Estados fundadores del Centro todos los miembros que hayan firmado el presente Estatuto antes de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21.

Artículo 5º

Organos

1. Los órganos del Centro serán:

a) La Junta de Gobernadores;

b) El Consejo de Asesores Científicos;

c) La Secretaría.

2. La Junta de Gobernadores podrá crear otros órganos subsidiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º.

Artículo 6º

Junta de Gobernadores

1. La Junta de Gobernadores estará compuesta por un representante de cada uno de los miembros del Centro y, como miembro nato sin derecho a voto, el Jefe Ejecutivo de la Onudi o su representante. Al designar a sus representantes los miembros tendrán debidamente en cuenta su capacidad administrativa y su formación científica.

2. La Junta, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Determinar las políticas y los principios generales que regirán las actividades del Centro;

b) Admitir a los nuevos miembros del Centro;

c) Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo de Asesores Científicos, aprobar el reglamento financiero del Centro y decidir sobre cualquier otro asunto financiero, particularmente la movilización de recursos para el funcionamiento eficaz del Centro;

d) Otorgar, como cuestión de la más alta prioridad, sobre una base individual, la condición jurídica del Centro Asociado (nacional, subregional, regional e internacional) a centros de investigación de Estados Miembros que satisfagan los criterios de excelencia científica aceptados y de Red Asociada a laboratorios nacionales, regionales e internacionales;

e) Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, las normas de reglamentación de patentes, concesión de licencias, derechos de autos y otros derechos de propiedad intelectual, incluida la transferencia de los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro;

f) Por recomendación del Consejo, tomar cualquier otra medida apropiada que permita al Centro promover sus objetivos y desempeñar sus funciones.

3. La Junta celebrará una vez al año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que la junta decida de otra manera.

4. La Junta aprobará su propio reglamento.

5. La mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

6. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán de preferencia por consenso, o en su defecto, por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo las decisiones sobre el nombramiento del Director, los programas de trabajo y el presupuesto que deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Representantes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el organismo internacional de energía atómica, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, podrán, previa invitación de la Junta, participar en sus deliberaciones en calidad de observadores. Con este fin, la Junta preparará una lista de las organizaciones que establezcan relaciones con el Centro y que hayan expresado interés en sus labores.

8. La Junta podrá establecer órganos subsidiarios con carácter permanente o especial, según sea necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones; esos órganos presentarán informes a la Junta.

Artículo 7º

Consejo de Asesores Científicos

1. El Consejo estará compuesto de hasta diez científicos y tecnólogos especializados en las esferas sustantivas del Centro. Será miembro del Consejo un científico del Estado huésped. Los miembros serán elegidos por la Junta. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de elegir a los miembros sobre la base de una representación geográfica equilibrada. El Director desempeñará las funciones de Secretario del Consejo.

2. Excepto en lo que se refiere a la primera elección, los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones por un período de tres años y podrán ser nombrados nuevamente por otro período de tres años. Los mandatos de los miembros se fijarán de manera que no se elija a más de un tercio en cada oportunidad.

3. El Consejo elegirá un presidente de entre sus miembros.

4. El Consejo, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto o que le hayan sido delegadas por la Junta, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Examinar el proyecto del programa de trabajo y el presupuesto del Centro y formular recomendaciones a la Junta;

b) Revisar la ejecución del programa de trabajo aprobado y presentar el informe correspondiente a la Junta;

c) Exponer en mayor detalle las perspectivas a mediano y largo plazo de los programas y la planificación del centro, incluidas las esferas especializadas y las nuevas esferas de investigación, y formular recomendaciones a la Junta;

d) Auxiliar al Director en todas las cuestiones sustantivas, científicas y técnicas relacionadas con las actividades del Centro, incluida la cooperación con los Centros y las Redes Asociados;

e) Aprobar normas de seguridad para el trabajo de investigación del Centro;

f) Asesorar al Director respecto del nombramiento del personal de categoría superior (los Jefes de Departamento en adelante).

5. El Consejo podrá constituir grupos *ad-hoc* de científicos de Estados Miembros para la preparación de informes científicos especializados a fin de facilitar su tarea de aconsejar y recomendar a la Junta la adopción de medidas apropiadas.

6. a) El Consejo celebrará cada año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa;

b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que el Consejo decida de otra manera.

7. Los Jefes de los Centros Asociados y un representante de cada una de las redes Asociadas podrán participar en las deliberaciones del Consejo en calidad de observadores.

8. El personal científico de categoría superior podrá asistir a las reuniones del Consejo, si así se le requiere.

Artículo 8º

Secretaría

1. La Secretaría estará compuesta por el Director y el personal.

2. El Director será nombrado por la Junta de entre los candidatos de los Estados Miembros previa consulta con el Consejo, y desempeñará sus funciones por un período de cinco años. Podrá ser nombrado nuevamente por un período adicional de cinco años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente. Se nombrará como Director a una persona prominente que goce del mayor prestigio y renombre posibles en las esferas científicas y tecnológicas del Centro. También se tendrá debidamente en cuenta la experiencia que tenga el candidato para dirigir un centro científico y un grupo multidisciplinario de científicos.

3. El personal comprenderá un Director adjunto, Jefes de Departamento y demás personal profesional, técnico, administrativo y de oficina, incluidos trabajadores manuales, que pueda requerir el Centro.

4. El Director será el más alto funcionario científico y administrativo del Centro, y su representante jurídico. Actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y sus órganos subsidiarios. El Director, ateniéndose a las directrices de la Junta o del Consejo y bajo su supervisión tendrá la responsabilidad y autoridad globales en la dirección de la labor del Centro. Desempeñará todas las demás funciones que le confíen dichos órganos. El Director tendrá a su cargo el nombramiento, la organización y la administración del personal. El Director podrá establecer un mecanismo de consulta con los científicos de categoría superior del Centro en relación con la evaluación de los resultados científicos y la planificación en curso del trabajo científico.

5. En el desempeño de sus funciones, el Director y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro. Se abstendrán de cualquier medida que pueda afectar a su situación de funcionarios internacionales que sólo responden de sus actividades ante el Centro. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus tareas.

6. El Director nombrará al personal de acuerdo con las normas que apruebe la Junta. Las condiciones de servicio del personal seguirán en la medida de lo posible la pauta del sistema común de las Naciones Unidas. el criterio primordial que se seguirá en la contratación de personal científico y técnico y en la determinación de las condiciones de trabajo será la necesidad de asegurar los máximos niveles de eficiencia, competencia e integridad.

Artículo 9º

Centros y Redes Asociados

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1º el inciso g) del artículo 2 y el inciso g) del artículo 3º, el Centro establecerá y promoverá un sistema de Centros Asociados y de Redes Asociadas con el objeto de alcanzar los objetivos del Centro.

2. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Centro Asociado a centros de investigación y decidirá el ámbito de sus relaciones oficiales con los órganos del Centro.

3. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Redes Asociadas a aquellos grupos nacionales, regionales e internacionales de laboratorios de Estados miembros que de un modo especial puedan fortalecer las actividades del Centro.

4. Previa aprobación de la Junta el Centro concertará acuerdos por los que se determine su relación con Redes Asociadas. Estos acuerdos podrán comprender aspectos científicos y financieros, sin estar limitados a ellos.

5. El Centro podrá contribuir a la financiación de los Centros y Redes Asociadas con arreglo a una fórmula que apruebe la Junta de acuerdo con los Estados Miembros interesados.

Artículo 10

Asuntos Financieros

1. La financiación del Centro provendrá generalmente de:

a) Las contribuciones iniciales para poner en marcha el Centro;

b) Las contribuciones anuales de los Miembros de preferencia en moneda convertible;

c) Las contribuciones voluntarias generales y especiales, incluidas donaciones, legados, subvenciones y fondos fiduciarios de los miembros, Estados no miembros, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el organismo internacional de Energía Atómica, el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones, instituciones y personas particulares, a reserva de la aprobación de la Junta;

d) Cualquier otra fuente, a reserva de la aprobación de la Junta.

2. Por razones de orden financiero, los países en desarrollo menos adelantados, de acuerdo con la definición de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, podrán convertirse en miembros del Centro sobre la base de criterios más favorables, establecidos por la Junta.

3. El Estado huésped hará una contribución inicial poniendo a disposición del Centro la infraestructura necesaria (terreno, edificios, mobiliario, equipo, etc.), así como a través de una contribución a los gastos de funcionamiento del Centro durante sus primeros años de existencia.

4. El Director preparará y presentará a la Junta, a través del Consejo, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones financieras.

5. El ejercicio económico del Centro corresponderá al año civil.

Artículo 11

Prorrato de contribuciones y auditorías

1. Durante los primeros cinco años, el presupuesto ordinario se basará en las cantidades prometidas anualmente por cada miembro para esos cinco años. Después del primer período de cinco años, se podrá considerar la posibilidad de que la Junta asigne cada año las contribuciones anuales para el año siguiente sobre la base de una fórmula recomendada por la Comisión Preparatoria, que tendrá en cuenta la contribución de cada miembro al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, basada en su escala de cuotas más reciente.

2. Los Estados que pasen a ser miembros del Centro después del 31 de diciembre podrán considerar la posibilidad de aportar una contribución especial a los gastos de capital y a los costos corrientes de funcionamiento para el año en que adquieran aquella condición.

3. Las contribuciones aportadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se dedicarán a disminuir las contribuciones de los demás miembros, salvo decisión en contrario de la Junta adoptada por mayoría de todos sus miembros.

4. La Junta designará auditores para examinar las cuentas del Centro. Los auditores presentarán a la Junta, por conducto del Consejo, un informe sobre las cuentas anuales.

5. El Director proporcionará a los auditores la información y la asistencia que necesiten en el desempeño de sus funciones.

6. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente estatuto por las autoridades legislativas para poder participar en el Centro y que, por lo tanto, hayan firmado el Estatuto *ad referendum* no estarán obligados a pagar una contribución especial, según lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, para poder hacer efectiva su participación.

Artículo 12

Acuerdo relativo a la sede

El Centro concertará un acuerdo relativo a la sede con el gobierno huésped. Las disposiciones de tal acuerdo estarán sujetas a la aprobación de la Junta.

Artículo 13

Condición Jurídica, prerrogativas e Inmunidades

1. El Centro tendrá personalidad jurídica. Estará plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, incluidos los siguientes:

- a) Concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;
- b) Contratar;
- c) Adquirir y enajenar bienes mobiliarios e inmobiliarios;
- d) Litigar.

2. El Centro, sus bienes y sus haberes, donde quiera que se encuentren gozarán de inmunidad respecto de toda forma de proceso jurídico, salvo en los casos concretos en que haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, ninguna renuncia a la inmunidad será válida para medidas de ejecución.

3. Todos los locales del Centro serán inviolables. Los bienes y haberes del Centro, donde quiera que se hallen, no podrán ser objeto de registro, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones ni de cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo-administrativo, judicial o legislativo.

4. El Centro, sus bienes, haberes, ingresos y transacciones estarán exentos de toda forma de imposición fiscal y de aranceles y no estarán sujetos a prohibiciones ni a restricciones de importación y exportación cuando se trate de artículos que el Centro importe o exporte para su uso oficial. Así mismo, el Centro estará exento de toda obligación relativa al pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o derecho.

5. Los representantes de los miembros gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

6. Los funcionarios del Centro gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

7. Los expertos del Centro gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades estipuladas para los funcionarios del Centro en el párrafo 6 que antecede.

8. Todas las personas que estén recibiendo capacitación o participando en un programa de intercambio de personal en la sede del Centro o en otro lugar dentro del territorio de los miembros según lo dispuesto en el presente Estatuto tendrán derecho a obtener permisos de entrada, residencia o salida cuando sea necesario para su capacitación o para el intercambio de personal. Se les darán facilidades para viajar con rapidez y, en los casos necesarios, también se concederán los visados rápida y gratuitamente.

9. El Centro cooperará en todo momento con las autoridades competentes del Estado huésped y demás miembros a fin de facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales y evitar cualquier abuso en relación con las prerrogativas, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 14

Publicaciones y derechos de propiedad intelectual

1. El Centro deberá publicar todos los resultados de sus actividades de investigación, siempre y cuando las publicaciones pertinentes no estén en contradicción con su política general relativa a los derechos de propiedad intelectual aprobada por la Junta.

2. Corresponderán al Centro todos los derechos, incluidos el título, el derecho de autor y los derechos de patente, sobre cualquier trabajo producido o desarrollado por el Centro.

3. La política del Centro consistirá en obtener patentes o intereses en patentes sobre los resultados de las actividades de ingeniería genética y biotecnología desarrolladas a través de los proyectos del Centro.

4. Se concederá acceso a los derechos de propiedad intelectual relativos a los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro a los miembros y a los países en desarrollo que no sean miembros del Centro de conformidad con las convenciones internacionales aplicables. Al formular las normas que regulen el acceso a la propiedad intelectual, la Junta no establecerá criterios que sean perjudiciales para ningún miembro o grupo de miembros.

5. El Centro utilizará sus derechos de patente y otros derechos, así como los beneficios financieros y de otra clase que comporten, para promover, con fines pacíficos, el desarrollo, la producción y la amplia aplicación de la biotecnología esencialmente en beneficio de los países en desarrollo.

Artículo 15

Relaciones con otras organizaciones

Para emprender sus actividades y para alcanzar sus objetivos, el Centro, con la aprobación de la Junta, podrá, cuando proceda, recabar la cooperación de otros Estados que no sean partes en el presente Estatuto, de las Naciones Unidas y de sus órganos subsidiarios, de los organismos especializados de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de los institutos y sociedades científicos nacionales.

Artículo 16

Enmiendas

1. Todo miembro podrá proponer enmiendas al presente Estatuto. El Director comunicará con prontitud a todos los miembros los textos de las enmiendas propuestas, los cuales serán examinados por la Junta únicamente después de transcurridos noventa días del envío de la comunicación.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de todos los miembros y entrarán en vigor respecto de aquellos miembros que hayan depositado instrumentos de ratificación.

Artículo 17

Retiro

Todo miembro podrá retirarse en cualquier momento al cabo de cinco años de afiliación previa notificación presentada por escrito al Depositario con un año de antelación.

Artículo 18

Liquidación

Si se pone término a las actividades del Centro, el Estado en que esté situada la sede del Centro procederá a la liquidación, a menos que los miembros convengan lo contrario en el momento de la terminación. Salvo que los miembros hayan decidido otra cosa, todo excedente se distribuirá entre los Estados que sean miembros del Centro en el momento de la terminación a prorrata de todos los pagos que hayan efectuado desde la fecha en que pasaron a ser miembros del Centro. En caso de déficit éste será sufragado por los miembros existentes en proporciones idénticas a sus contribuciones.

Artículo 19

Solución de controversias

Toda controversia en que intervengan dos o más miembros relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se solucione mediante negociaciones entre las partes interesadas o, de ser necesario, merced a los buenos oficios de la Junta, se someterá, a petición de las partes en controversia, a cualesquiera de los medios de solución pacífica de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Junta declare que la controversia no puede solucionarse por conducto de sus buenos oficios.

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación y adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados en la Reunión de Plenipotenciarios celebrada en Madrid el 12 y 13 de septiembre de 1983 y, después en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Los instrumentos pertinentes serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez entrado en vigor el presente Estatuto de acuerdo con el artículo 21, los Estados que no hayan firmado el Estatuto podrán adherirse a él depositando los instrumentos de adhesión en poder del Depositario una vez que su petición de afiliación haya sido aprobada por la Junta.

4. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente Estatuto por las autoridades legislativas podrán firmarlo *ad referendum* hasta que se haya conseguido la aprobación pertinente.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor cuando al menos 24 Estados, incluido el Estado huésped del Centro, hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación y, tras haberse asegurado en mutua consulta de que están garantizados recursos financieros suficientes, cuando notifiquen al Depositario que el presente Estatuto entrará en vigor.

2. El presente estatuto entrará en vigor para cada Estado que lo acepte una vez transcurridos 30 días de la fecha en que ese Estado depositó su instrumento de aceptación.

3. hasta que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 que antecede, el Estatuto se aplicará en forma provisional tras la firma, dentro de los límites en que lo permita la legislación nacional.

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Estatuto y enviará las notificaciones que expida en calidad de tal al Director y a los miembros.

Artículo 23

Textos auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Estatuto.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infra-escritos, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, firman el presente Estatuto:

Hecho en Madrid, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, en un solo original.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA
JURIDICA DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología" hecho en Madrid, el 13 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 23 de marzo de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Santín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189

numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, CIIGB".

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Onudi, consciente de los problemas generados por la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, propuso hacia el año de 1981 la creación de un centro de excelencia internacional donde los científicos de estos países tuvieran un marco favorable para las actividades de investigación, conducentes a desarrollar y aplicar la biotecnología y la Ingeniería Genética, para resolver sus problemas fundamentales. En 1982, se celebró en Yugoslavia la Conferencia Mundial de Países en Desarrollo y Desarrollados. Allí se aprobó la idea propuesta por la Onudi. Posteriormente, hacia 1983, en Madrid, veintiséis países firmaron los estatutos de constitución del centro y se acordó el establecimiento de dos sedes, una en Nueva Delhi (India) y otra en Trieste (Italia), así como el establecimiento de centros afiliados; se creó un grupo de asesores científicos compuestos por investigadores y una comisión preparatoria integrada por los representantes de los países signatarios que orientaría el establecimiento y desarrollo de las actividades del Centro, bajo la supervisión de la Onudi.

Los componentes de Trieste y Nueva Delhi aportan el 50% de las contribuciones y el 50% restante corre a cargo de los países miembros, hasta el año de 1995, cuando cada país deberá fijar una cuota anual para su participación.

A la fecha, cuarenta y tres países han firmado los estatutos de constitución y estos entrarán en funcionamiento cuando veinticuatro de los Estados miembros los hayan ratificado (a la fecha, veintitrés países lo han hecho), luego de lo cual el CIIGB se convertirá en una organización intergubernamental autónoma constituida por una Junta de Gobernadores representantes de los Estados miembros que se encargará de supervisar su funcionamiento.

En América Latina han ratificado los estatutos Brasil, México, Venezuela, Argentina, Cuba y Chile.

Situación colombiana

Colombia firmó el estatuto de constitución del Centro el 21 de noviembre de 1986, y el protocolo de sede del centro el 14 de septiembre de 1987. En nota de Colciencias del 21 de diciembre de 1989, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores la entidad expuso las razones que justificaban la adhesión de Colombia al CIIGB.

La comisión preparatoria reunida el 26 de julio de 1991 consideró la conveniencia de que el Estatuto del Centro, entrará en vigor a la mayor brevedad posible. De igual manera sugirió que mientras se establece la correspondiente cuota de los Estados miembros, la cual se aplicaría transcurridos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto, los Estados miembros deberán hacer contribuciones voluntarias que se irán incrementando gradualmente, de manera que a finales del quinquenio el nivel de contribución voluntaria tuviera un equivalente al de su correspondiente cuota.

En octubre de 1991, se llevó a cabo en Chile la reunión de coordinación para los países participantes en el CIIGB en América Latina, en la cual

Colombia estuvo representada por un miembro del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología. En dicha reunión se presentó un completo informe sobre la situación de la biotecnología en Colombia, preparado por Colciencias y se recomendó a los países miembros lo siguiente:

a) Incrementar su participación y su apoyo al CIIGB;

b) Ratificar los Estatutos del Centro lo antes posible;

c) Favorecer un enfoque regional para establecer los montos de las contribuciones de los países miembros, considerando en esta asignación el apoyo y prioridad que cada país otorga a la ciencia y la tecnología en general y a la biotecnología en particular;

d) Usar sus buenos oficios para estimular la incorporación de nuevos países al CIIGB y la participación más activa de otros. También, dada la especial relación de España con América Latina, se considera importante que ese país aumente su participación al CIIGB;

e) Incluir a científicos biotecnólogos en sus delegaciones oficiales al Comité Preparatorio del CIIGB y al futuro Consejo de Gobierno del Centro.

También se vio la necesidad de que cada Gobierno establezca los mecanismos y criterios necesarios para definir el monto de las cuotas correspondientes, lo que se informaría al coordinador regional para América Latina (Dr. Jorge Allende, Chile) con el objeto de propiciar una posición conjunta antes de la reunión del Comité Preparatorio a efectuarse en febrero de 1992.

Como aún no se ha procedido a ratificar estos instrumentos por parte del gobierno colombiano debe efectuarse el trámite interno de aprobación por parte del Congreso Nacional, para lo cual debe presentarse el proyecto de ley aprobatoria en este sentido, acompañado por la presente exposición de motivos que justifica la afiliación por parte de Colombia.

Actividades del centro

El CIIGB tiene como actividad básica la aplicación de la biotecnología para la solución de problemas de interés para los países en vías de desarrollo en tres áreas principales: salud humana, agrobiología y conversión de biomasa.

Se complementan esas actividades con el apoyo de la formación de recursos humanos a nivel de doctorado y postdoctorado, la asesoría a los proyectos de investigación en los países miembros, el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de redes de información, el apoyo técnico en cuestiones relacionadas con la formulación en ciencias y tecnología, y la colaboración para el desarrollo y establecimiento de industrias biotecnológicas.

En salud, se orientan los esfuerzos básicos para conocer los mecanismos de acción de algunas patologías presentes en las mujeres de países en vías de desarrollo, las cuales, en algunos casos, provienen de prácticas higiénicas inadecuadas y a trabajar en la obtención de nuevas vacunas por métodos de ingeniería genética para combatir enfermedades propias de nuestro medio como la malaria y la hepatitis B.

En agrobiología, los estudios se centran en mejorar mediante la manipulación genética la eficacia de los métodos tradicionales de nuestros cultivos, aumentar su valor nutritivo, mejorar la resistencia o tolerancia de los mismos a condiciones ambientales

adversas como salinidad y temperatura, y disminuir el uso de fertilizantes nitrogenados.

Se busca en el área de conversión de biomasa producir, mediante la degradación de materiales lignocelulósicos, nuevas fuentes de alimentos y energía y productos intermedios de alto valor agregado.

Dentro de sus servicios de apoyo, complementarios cabe resaltar:

En el área de formación de recursos humanos, se ofrecen becas de larga duración, programas de capacitación cortos en los centros afiliados y apoyo económico para la realización de eventos de interés científico para los países miembros. El establecimiento de programas de investigación conjunta aporta fondos para la realización de proyectos de interés mutuo entre los países miembros. Los países tienen la posibilidad de acceder a los bancos de datos donde se encuentra todo tipo de información relacionada con entidades que llevan a cabo labores de biotecnología, actividades de los centros afiliados, productos comerciales de los Estados miembros, aspectos relativos a bioseguridad y otros.

Concepto

El CIIGB es el único centro internacional de biotecnología de alto nivel, en cuyos órganos directivos participan países en desarrollo y cuya infraestructura y laboratorios en Trieste y Nueva Delhi son accesibles con el propósito de desarrollar la biotecnología, en buscar la cooperación, y en demostrar su voluntad de convertirse en un punto de referencia importante en la región dentro de las actividades que se realizan en esta área.

Es indispensable que Colombia cumpla con todos los requisitos, ratificación y pago, para que pueda participar con todos los derechos y garantías en el CIIGB. Esto dará mayor respaldo y solidez a su posición en las distintas negociaciones que se lleven a cabo en el CIIGB.

Dado que nuestro país sólo se ha beneficiado en dos oportunidades, de las actividades de CIIGB, mediante la realización de una pasantía y de un programa corto de entrenamiento, estimamos que la ratificación de los estatutos permite incorporarse de lleno a las actividades promovidas por el CIIGB, lo que garantizará apoyo y colaboración internacional para el Programa Nacional de Biotecnología.

Así mismo, Colciencias, a instancias del Consejo Nacional de Biotecnología, determinó asumir el pago de la cuota voluntaria que tendrá un monto de US\$20.000 anuales y acordó que los compromisos con el CIIGB se manejarán a través del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología cuya Secretaría Técnica es ejercida por Colciencias.

Por los motivos anteriormente expuestos, dejo a consideración del honorable Congreso Nacional, el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, hecho en Madrid, el 13 de septiembre de 1983, con el fin de que surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Honorables Senadores y Representantes,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84/94, "por medio de la cual se aprueba el 'Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología', hecho en Madrid, el 13 de septiembre de 1983", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

Del Proyecto de ley No. 018/93-Cámara- Acumulado Proyecto de ley No. 036/93-Cámara- "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa" aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 7 de junio de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

I. OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto principal garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales con respecto a la función pública con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad por parte de los servidores públicos y de los particulares en relación con la administración pública.

Para la realización de este propósito, este estatuto contiene normas sobre:

- a) Derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración Pública;
- b) Régimen de los servidores públicos;
- c) Reformas al régimen penal en relación con la Administración Pública;
- d) Modificaciones al régimen de control social y de las entidades sin ánimo de lucro que reciban a cualquier título recursos del Estado;
- e) Reformas al régimen de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y conformación de un sistema de quejas y reclamos;
- f) Disposiciones tendientes a garantizar la formación de los servidores públicos y de los ciudadanos en materia de ética y de sus derechos, deberes y obligaciones frente a la Administración Pública;
- g) Creación de una Comisión Nacional para la moralización integrada por el Gobierno y las principales instituciones de control, como organismo para coordinar las políticas, programas, planes y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la presente ley;
- h) Normas sobre supresión o reforma de regulaciones, procedimientos o trámites, con el propósito de adecuar el funcionamiento de la Administración Pública a los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política;
- i) Disposiciones para el ejercicio del control por las autoridades de policía económica;
- j) Disposiciones tendientes a fortalecer la Oficina de Investigaciones Especiales y creación de la Oficina de Relaciones con la Comunidad de la Procuraduría General de la Nación.

II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS
FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 2º. Además de los derechos que les reconoce la Constitución y con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos tienen, de acuerdo con la ley, derecho a:

1. Participar en las decisiones que los afectan a través de los mecanismos y procedimientos dispuestos en la Constitución Política y la ley.
2. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución de las mismas.
3. Formular consultas escritas o verbales en relación con las materias a cargo de las entidades públicas.
4. Participar en los procesos de concurso o licitación de cualquier naturaleza y tener acceso a las funciones y cargos públicos, en condiciones que garanticen la imparcialidad y la igualdad de oportunidades.
5. Fundar, organizar y desarrollar asociaciones cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.
6. Elegir representantes en las juntas, consejos o comités de las empresas que prestan servicios públicos.
7. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.
8. Promover acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la

moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley.

9. Solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de los servidores públicos.

10. Adelantar gestiones ante las autoridades públicas bajo la presunción de buena fe.

11. Conocer los documentos gubernamentales y actos administrativos no amparados por reserva constitucional o legal, con el fin de informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades.

Artículo 3º. Con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos deben:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Respetar, apoyar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.
3. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
4. Obrar conforme al principio de solidaridad social.
5. Proceder conforme al principio de la buena fe.
6. Actuar conforme al principio de prevalencia del interés general.
7. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
8. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
9. Asumir con responsabilidad y rectitud las funciones públicas que le sean encomendadas.
10. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades, contravenciones y delitos de que tengan conocimiento, especialmente cuando tales conductas afecten la moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio o la seguridad públicos.
11. Colaborar con las autoridades en la formulación de propuestas orientadas a elevar los niveles de eficiencia, eficacia y moralidad en la Administración Pública.
12. Colaborar oportunamente con las autoridades en el suministro de informaciones, datos, estudios o documentos que faciliten el cabal cumplimiento de las funciones a ellas atribuidas, o permitan identificar a los responsables de conductas contrarias a la rectitud o la moralidad en la Administración Pública.
13. Abstenerse de impedir, obstaculizar, encubrir o de cualquier manera entorpecer la acción de las autoridades en la investigación de conductas que atenten contra la moralidad en la Administración Pública o el patrimonio público.
14. Abstenerse de suministrar a las autoridades informaciones falsas o erradas.
15. Abstenerse de ofrecer ventajas, dádivas o recompensas a los servidores públicos para obtener de éstos una decisión o actuación en determinado sentido.
16. Obrar con lealtad y buena fe en las peticiones o actuaciones de cualquier naturaleza que adelanten ante las autoridades.

III. REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A. CONTROL SOBRE EL RECLUTAMIENTO DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 4º. Todo aspirante a ocupar un empleo en una entidad pública, deberá presentar ante la unidad de personal de la entidad a la cual solicita ingresar, o ante la dependencia que haga sus veces, su hoja de vida en la cual deberá consignar la siguiente información:

1. Existencia o inexistencia de antecedentes penales, indicando en caso afirmativo las penas que le han sido impuestas y la razón de las mismas.
2. Existencia o inexistencia de antecedentes disciplinarios, indicando en caso afirmativo las sanciones que le han sido impuestas y la razón de las mismas.
3. Existencia o inexistencia de condenas judiciales de responsabilidad civil derivadas de la responsabilidad patrimonial en que haya hecho incurrir al Estado, por sus actuaciones u omisiones que hayan sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, o a causa de haber incurrido en responsabilidad fiscal.

4. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad de orden constitucional o legal para ocupar el empleo al que aspira.

5. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda conllevar a una incompatibilidad de orden constitucional o legal para desempeñar el empleo al que aspira.

6. Relación detallada de su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos. En caso de contar con títulos de formación técnica y profesional deberá indicar el puntaje del promedio de las calificaciones obtenidas al finalizar la carrera.

7. Relación detallada de su experiencia laboral, indicando todos los empleos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, los motivos de su desvinculación y la dirección, el número del teléfono o el apartado postal que se requiera para solicitar información al respecto.

8. Indicación de si tiene definida o no su situación militar.

Parágrafo. La información consignada por quien aspire a ocupar un empleo o cargo público se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Artículo 5º. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, verificará que la correspondiente hoja de vida reúna los requisitos exigidos y dejará expresa constancia de haber realizado las averiguaciones tendientes a establecer el desempeño laboral del aspirante, en caso de que el jefe del organismo la autoridad nominadora vaya a proveer un empleo con base en determinada hoja de vida. También deberá indicar si el aspirante reúne o no los requisitos exigidos para el empleo y si no tiene impedimento alguno para desempeñar dicho empleo, todo ello con fundamento en la información suministrada por él mismo en su hoja de vida.

Artículo 6º. Quien sea seleccionado para ocupar un empleo público deberá aportar con anterioridad al acto de posesión o a la suscripción del contrato de trabajo toda la documentación necesaria para comprobar la información suministrada en la correspondiente hoja de vida.

El jefe de la unidad de personal de la entidad respectiva, o quien haga sus veces, deberá dejar constancia expresa en el acta de posesión o el contrato de trabajo de haber verificado el aporte de la referida documentación.

Artículo 7º. Será nulo todo acto de nombramiento o de posesión, al igual que todo contrato de trabajo que se haga o celebre en contravención de lo dispuesto en la presente ley, y el respectivo acto o contrato deberá ser revocado o terminado tan pronto se advierta la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que por mala conducta corresponda al infractor.

Deberá también revocarse todo acto de nombramiento o de posesión, o terminarse todo contrato de trabajo, cuando se advierta que se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 8º. Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos para ser tenidos en cuenta preferentemente en la evaluación de los candidatos, conforme se determina en el artículo siguiente, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados; y los títulos académicos obtenidos.

Artículo 9º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los méritos relacionados darán preferencia al candidato a ocupar un cargo de carrera que demuestre poseerlos en más alto grado, para ser seleccionado frente a los demás candidatos que compartan con él los tres (3) primeros lugares de la correspondiente lista de elegibles, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados que arroje como resultado la más alta evaluación del desempeño de un candidato, teniendo en cuenta las calificaciones de servicio obtenidas por él mismo, el concepto emitido por sus jefes, los

premios, condecoraciones y demás beneficios otorgados por su buen desempeño y la inexistencia de sanciones disciplinarias o de llamadas de atención derivadas de su comportamiento, sumará treinta (30) puntos al candidato que la obtenga.

Si además de lo anterior, el buen desempeño demostrado se ha llevado a cabo en un empleo relacionado de manera específica con las funciones del cargo convocado, sumará veinte (20) puntos adicionales a los treinta (30) ya mencionados.

2. Los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones del cargo convocado.

3. Los títulos académicos obtenidos que excedan los exigidos como requisito para el cargo convocado sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones de dicho cargo.

B. INCENTIVOS PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10. Todas las entidades públicas deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso.

Igual tarea deberán realizar las dependencias que conforman las distintas entidades, las cuales además señalarán a cada uno de los empleados que las integran dichos objetivos, individualizando la responsabilidad que les corresponde para el logro de los mismos, teniendo en cuenta las funciones que se les han asignado.

Artículo 11. El Comité para la Asignación de Estímulos a que se refiere el Decreto-ley 1661 de 1991, de cada una de las entidades públicas evaluará el desempeño de sus empleados en relación con los objetivos asignados a los mismos durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, y seleccionará el mejor empleado de cada dependencia y entre ellos, el mejor empleado de la entidad, todo esto con base en la reglamentación que expida para tal efecto.

Artículo 12. Quienes resulten elegidos como mejores empleados de la entidad y de cada una de las dependencias que la conforman, tendrán derecho a percibir durante el año inmediatamente siguiente, una prima de productividad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual.

La prima de productividad se perderá en caso de que su beneficiario obtenga deficiente calificación de servicios o de que se le imponga alguna sanción disciplinaria.

Artículo 13. Además de la prima de que trata el artículo anterior, quien sea elegido como mejor empleado de la entidad tendrá derecho a que se le pague en el mes de enero del año siguiente al de su designación como tal, una suma adicional igual a dos (2) veces su asignación básica mensual, a título de bonificación de excelencia.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de las dependencias que la conforman, al igual que quienes ocupen los dos (2) lugares siguientes en cada dependencia, tendrán derecho a ocupar mediante encargo o nombramiento provisional los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, sin que por ello pierdan los beneficios de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 15. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisivo para asignar cualesquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

Artículo 16. Las entidades públicas deberán divulgar internamente o a través de la prensa, la radio o la televisión, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados de la entidad y de sus dependencias.

Artículo 17. La prima de productividad y la bonificación de excelencia establecidas en la presente ley no constituyen factor salarial para ningún efecto.

Artículo 18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar a las distintas entidades públicas la provisión de los recursos necesarios para el pago de los beneficios establecidos en la presente ley.

C. DECLARACION DE BIENES Y RENTAS

Artículo 19. Las normas de este capítulo se aplicarán a los empleados del Estado de los niveles técnico, profesional, ejecutivo, asesor y directivo o sus equivalentes en los sistemas especiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias y Establecimientos Públicos.

De igual forma estas normas se aplicarán a los trabajadores del Estado vinculados a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a ellas en el orden nacional, que indiquen los jefes de tales organismos, de conformidad con la reglamentación que deberán expedir para tal efecto dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará igualmente a todos los servidores del Estado en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, según sea el caso, teniendo en cuenta lo previsto en este artículo.

Artículo 20. Los empleados y trabajadores del Estado al tomar posesión del cargo o al iniciar el desempeño del empleo, al retirarse del mismo y a más tardar el 31 de diciembre de cada año o cuando el jefe de la entidad a la que estén vinculados se los soliciten deberán declarar bajo juramento, ante notario, el monto de sus bienes y rentas, y adjuntarlo a la información detallada que de su hoja de vida suministre al jefe de personal, o a quien haga sus veces, en la entidad respectiva.

Artículo 21. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar en un dato de datos la información contenida en la declaración juramentada.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, suministrará a las diferentes entidades el formato especial para dicha declaración.

Artículo 22. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año proveniente de la entidad en la cual trabaja, y otros ingresos.
4. Información sobre el estado de cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de los créditos vigentes.
6. Calidad de miembro de Junta, Consejo Directivo o Superior, de entidades descentralizadas de cualquier orden.
7. Mención sobre su carácter de socio en Corporaciones, asociaciones, o sociedades privadas, relacionando el número de identificación tributaria de la respectiva entidad.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes.
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, señalados a la fecha de dicha declaración.

Artículo 23. La Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y los jueces competentes, podrán solicitar en cualquier momento, copia de la información anteriormente recopilada la cual deberá ser enviada por las entidades públicas en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del recibo de la solicitud, so pena de que el empleado negligente incurra en falta disciplinaria.

Artículo 24. Las entidades encargadas del registro de contratos de vehículos y bienes raíces de las sociedades privadas tendrán la obligación de remitir a solicitud de la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los jueces competentes, o del Representante Legal de la entidad pública correspondiente, la información que se les requiera con el fin de constatar y cotejar la veracidad de las declaraciones juramentadas contempladas en este capítulo. Esta información deberá ser remitida en un término no mayor de

diez días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 25. Las declaraciones juramentadas objeto de esta ley, sólo podrán ser utilizadas para los fines y propósitos de la aplicación de las normas sobre servidores públicos.

Artículo 26. A partir de la vigencia de la presente ley, los jefes de personal o quien haga sus veces en cada entidad pública, deberán exigir y recopilar las declaraciones juramentadas de los servidores del Estado, e ingresarlas al Banco de Datos respectivo, en un plazo no mayor a dos (2) meses, la fecha de corte de la relación de bienes e ingresos, deberá ser la de 31 de diciembre de 1993.

Artículo 27. La información consignada en las declaraciones juramentadas solamente podrá ser requerida por las unidades de personal o quien haga sus veces en las entidades públicas, por la Presidencia de la República o por las demás entidades y autoridades competentes para adelantar investigaciones administrativas, civiles o penales.

D. DEL FORTALECIMIENTO DE LA ETICA DEL SERVIDOR PUBLICO

Artículo 28. Las entidades estatales de todos los niveles deberán elaborar un Código de Etica para orientar la conducta de sus respectivos funcionarios en el desempeño de las funciones públicas que le sean propias.

El Gobierno Nacional, en el término de un mes contado a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo relativo a la forma de la elaboración de los mencionados Códigos de Etica así como los plazos para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Los Códigos de Etica elaborados en los términos del presente artículo tendrán el carácter de fuente de consulta auxiliar para el ejercicio del poder disciplinario en cada entidad.

Artículo 29. Son responsables de la obligación consagrada en el anterior artículo, los representantes legales de cada entidad pública, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

IV. REGIMEN PENAL

A. DELITOS EN PARTICULAR

1. MODIFICACIONES A LA PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL

Artículo 30. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

“Artículo 133. *Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de bienes del Estado o de empresas, o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

“Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes.”

Artículo 31. El artículo 138 del Código Penal quedará así:

“Artículo 138. *Peculado por extensión.* También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores el particular que realice cualesquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

“1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o reciba a cualquier título de éste.

“2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.”

Artículo 32. Para todas las modalidades de peculado, contempladas en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, las penas de prisión señaladas aumentarán entre dos (2) y cuatro (4) años cuando el hecho recaiga sobre:

1. Objeto de interés científico, histórico, cultural, educativo, artístico o asistencial o sobre bien de uso público o utilidad social.

2. Efectos destinados a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 33. El artículo 140 del Código Penal quedará así:

“Artículo 140: *Conclusión.* El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 34. El artículo 141 del Código Penal quedará así:

“Artículo 141. *Cohecho propio*. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos, e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 35. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

“Artículo 142. *Cohecho impropio*. El servidor público que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para el cumplimiento de funciones propias de su cargo, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.”

Artículo 36. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

“Artículo 143. *Cohecho por dar u ofrecer*. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad, o prometa remuneración a servidor público en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuatro (4) años a seis (6) años, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) años.

“Si el agente confesare el hecho y denunciare al servidor público, la pena privativa de la libertad prevista se reducirá en la mitad y no habrá lugar a la imposición de otras penas. A iguales beneficios se hará acreedor el servidor público que confesare el hecho y denunciare al particular.”

Artículo 37. Para efectos de la responsabilidad penal derivada de la gestión contractual, se dará aplicación a los artículos 55, 56, 57 y 58 numeral 3º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 144 del Código Penal quedará así:

Artículo 38. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

“Artículo 147. *Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público o testigo*. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un servidor público que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años.”

Artículo 39. El artículo 148 del Código Penal quedará así:

“Artículo 148. *Enriquecimiento ilícito*. El servidor público que obtenga incremento patrimonial que no justifique, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al incremento patrimonial obtenido e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

“En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.”

Si la cuantía del patrimonio no justificado es inferior a 50 salarios mínimos, la pena privativa de libertad prevista se disminuirá a la mitad, multa equivalente al valor del incremento patrimonial no justificado e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años.

Artículo 40. El artículo 149 del Código Penal quedará así:

“Artículo 149. *Prevaricato por acción*. El servidor público que profiera resolución o dictamen contrarios a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 41. El artículo 150 del Código Penal quedará así:

“Artículo 150. *Prevaricato por omisión*. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.”

Artículo 42. El artículo 151 del Código Penal quedará así:

“Artículo 151. *Prevaricato por asesoramiento ilegal*. El servidor público que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de cuatro (4) años a seis (6) años, multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos

legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años.”

Artículo 43. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

“Artículo 63. *Servidores públicos*. Para efectos penales son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los funcionarios o empleados públicos, los trabajadores oficiales, los miembros de las fuerzas armadas y toda otra persona que ejerza cualquier función pública, así sea de modo transitorio, o estuviere encargada de un servicio público.

“Parágrafo. Modifícase en el Código Penal la expresión ‘empleado oficial’ por la de ‘servidor público’, siempre que aquella sea empleada.”

Artículo 44. Para los delitos contra la Administración Pública no contemplados en este capítulo que tengan penas de multa, esta será siempre entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

2. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 45. Las penas señaladas en los artículos 176 y 177 del Código Penal se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes, cuando los delitos correspondientes se cometan con relación a hechos punibles tipificados en los artículos 30 a 44 de la presente ley.

Artículo 46. La pena señalada en esta ley para el delito de prevaricato por omisión, aumentará de la tercera parte a la mitad cuando lo omitido, rehusado, retardado o denegado verse sobre la prevención, investigación o juzgamiento de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 30 ó 44 de la presente ley.

Artículo 47. Las acciones penales relativas a delitos contra la Administración Pública prescribirán en veinte (20) años.

B. ASPECTOS PROCESALES

Artículo 48. Cuando en las diligencias practicadas a partir de la apertura de la investigación exista un indicio de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen o tienen relación con la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 30 a 44 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación podrá disponer su inmediato embargo preventivo, junto con el secuestro cuando sea del caso.

Si se tratare de bienes depositados en entidades financieras, se podrá ordenar su inmediata inmovilización.

Contra estas decisiones procede sólo el recurso de reposición, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Artículo 49. Los bienes y efectos empleados en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 30 a 44 de la presente ley, así como aquellos elementos que provengan de su ejecución, pasarán al poder del Estado, quien los entregará en depósito a sus propietarios o tenedores legítimos que así lo soliciten, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

A partir del momento en que tales bienes queden en poder del Estado, estarán fuera del comercio hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitivas, sin perjuicio de las medidas preventivas de embargo y secuestro legalmente decretadas.

Parágrafo. De la medida adoptada se levantará un acta en que aparezca el inventario de los bienes debidamente identificados y se enviará copia de ella a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 50. En el evento de bienes sujetos a cualquier modalidad de registro respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Efectuada la inscripción, todo derecho de terceros constituido sobre el bien de que se trate será inoponible al Estado.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él que quede ejecutoriada.

Artículo 51. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos ilícitamente mediante las conductas prescritas en el Título tercero del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. En todo caso, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Los bienes que pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, la cual celebrará para su administración contratos de fiducia o de

encargo fiduciario con las entidades legalmente facultados para ello.

Artículo 52. Por decisión judicial se declarará extinguido el dominio sobre las sumas de dinero consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales, así como sobre los bienes incautados dentro de los procesos penales que correspondan a cualquiera de los delitos contra la Administración Pública, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido.

Vencido el término de que trata este artículo, el funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte, avisará al interesado por correo certificado a la última dirección que aparezca en el proceso de que se trate, o mediante publicación en un periódico local de amplia circulación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, que en un plazo no superior a un (1) mes contado desde la fecha de la remisión o publicación del aviso, deberá justificar, por medio idóneo, el no retiro oportuno de las sumas de dinero o de los bienes, so pena de la extinción del dominio en favor del Estado.

Luego de dicho plazo, el Juez decidirá sobre la extinción del derecho y procederá en consecuencia, sin que contra su decisión proceda recurso alguno.

En todo caso, la decisión podrá ser impugnada en única instancia ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dichos bienes serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, una vez haya sido decretada la extinción del derecho de dominio.

Esta celebrará para su administración, contratos de fiducia o de encargo fiduciario con las entidades legalmente facultadas para ello.

Artículo 53. En todo proceso por delitos contra la Administración Pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada, para reclamar todos los perjuicios económicos, sean materiales o morales, que dichas conductas hayan generado.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54. Autorízase al Fiscal General de la Nación para crear las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, cuyas funciones serán, entre otras, la investigación y acusación ante los funcionarios competentes para el conocimiento de tales delitos.

Parágrafo 1º. Las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, tendrán a su disposición un equipo de miembros especializados del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía, quienes contarán con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, y todo lo necesario para asegurar su protección personal.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura diseñarán e implantarán en forma conjunta una política tendiente a la preparación de funcionarios encargados contra la lucha de los delitos que afectan la Administración y el Tesoro público.

Artículo 55. Quien no siendo autor o partícipe de cualquier hecho punible de los contemplados en los artículos 19 a 33 de la presente ley, suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectiva la orden de captura a un sindicado o la incautación de bienes destinados a la comisión o que provengan de la ejecución de delito contra la Administración Pública, o quien dé informes que permitan determinar la autoría, participación o responsabilidad penal en los mismos, será beneficiario de una recompensa monetaria cuya cuantía no excederá el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, pagadera dentro o fuera del país, según señale el beneficiario.

Dicho beneficio será determinado por el Fiscal General de la Nación, quien será el ordenador del gasto, el cual será cargado a la cuenta especial que se cree en el presupuesto de la Fiscalía para este propósito, y cuyo manejo será cobijado por reserva legal, la cual podrá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General de la República, a quien corresponderá privativamente su auditaje, o por el Procurador General de la Nación en las investigaciones penales o disciplinarias que promovieren.

Los informes se consignarán en acta reservada en la cual se hará constar la versión, y se suscribirán por el ordenador del gasto o su delegado, por el agente del Ministerio Público, y por el informante, quien además estampará su impresión dactilar. El acta se remitirá a la Fiscalía General de la Nación, Despacho del Fiscal, donde se conservará con la debida reserva y seguridades. De su contenido, el Fiscal General deberá expedir copia autenticada prescindiendo de la firma y datos de identidad del informante con destino a la respectiva investigación penal, quedando su valor probatorio sujeto a la estimación que haga el funcionario judicial.

En todo lo relacionado con el contenido del acta para la identificación del informante, el levantamiento de su reserva para el Juez y el Fiscal, o en caso de comprobación de falsedad de la información o de motivos fraudulentos, así como de la protección del exponente, se aplicará lo previsto por el artículo 22 del Decreto Legislativo 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991.

Artículo 56. Para determinados casos de delitos tipificados en esta ley especialmente graves, a juicio del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, las víctimas, los testigos y los jueces y demás funcionarios pueden ser cobijados por el Programa de Protección a Intervinientes en el Proceso Penal, en los términos de éste.

Artículo 57. La Fiscalía General de la Nación en las investigaciones criminales y la Procuraduría General de la Nación, podrán solicitar la colaboración de cualquier entidad estatal para que, a través de funcionarios comisionados, coadyuve en la investigación de los delitos contemplados en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal. A dichos funcionarios se les garantizará, en caso necesario, la reserva de su identidad, mediante los mecanismos que determinen las entidades citadas.

Artículo 58. La Fiscalía General de la Nación cada tres (3) meses publicará en un periódico diario de amplia circulación nacional, difundirá por una emisora radial de audiencia nacional y exhibirá a través de uno de los canales nacionales de televisión, por una vez, la lista de las personas condenadas por cualquiera de los delitos consagrados en los artículos 19 a 31 de la presente ley, añadiendo el delito cometido, la vinculación que la persona hubiera tenido con el Estado, la respectiva condena, y los subrogados y beneficios que hubiere, sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva.

V. REGIMEN FINANCIERO

Artículo 59. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión y los organismos cooperativos de ahorro y crédito, deberán adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de los delitos contra la Administración Pública.

Para estos efectos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades mencionadas establecerán mecanismos y procedimientos adecuados, o introducirán a los ya adoptados, los ajustes o modificaciones pertinentes, emitiéndose para ello lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Artículo 60. El organismo que, en cada caso, ejerza la inspección y vigilancia de las entidades a que se refiere el artículo anterior, podrá, en cualquier tiempo, formular observaciones en relación con los mecanismos de control adoptados, o respecto de los ajustes o modificaciones introducidas a los mismos, con el fin de que se garantice su idoneidad y suficiencia. Toda variación a los mecanismos y procedimientos adoptados deberá ser informada al respectivo organismo de control para evaluar su adecuación a los objetivos que a través de ellos se persiguen.

Artículo 61. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, deberán reportar de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre transacciones que por su cuantía y características permitan presumir o sospechar razonablemente que se están transfiriendo, manejando, aprovechando o invirtiendo dineros o recursos provenientes de la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-

ciero, las entidades a que se refiere el artículo 59 de la presente ley deberán examinar con especial atención toda transacción efectuada por cualquier suma que por su naturaleza inhabitual, complejidad o reiteración, ofrezca dudas sobre su justificación económica y permita suponer razonablemente que existe algún tipo de vinculación de los respectivos activos, dineros o recursos con la comisión de delitos contra la Administración Pública o, en general, sobre que su procedencia es ilícita. Establecidas estas circunstancias como resultado del examen particular de la transacción o transacciones de que se trate, la entidad respectiva informará inmediatamente acerca de ellas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 63. Las entidades a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en este capítulo, cuando así lo solicite la Fiscalía General de la Nación o sus directores regionales o seccionales durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplan funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de adelantar investigaciones de carácter penal. Dichas entidades deben prestar plena y eficaz colaboración a las mencionadas autoridades, suministrándoles en forma exacta, completa y oportuna los documentos e informaciones que se les solicite y sin que les sea lícito oponer a ellas la reserva bancaria.

Artículo 64. Las autoridades que por virtud de disposiciones especiales reciban información de las entidades mencionadas en el artículo 59 de la presente ley, sobre valores acumulados de transacciones, u otro tipo de datos, documentos o informaciones de cualquier persona natural o jurídica, o que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adviertan hechos o situaciones que puedan constituir indicio de que dichas entidades están siendo utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas y, en particular, de delitos contra la Administración Pública, deberán informar de ello de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 65. Las entidades a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, sus directivos y empleados, deberán abstenerse de comunicar tanto a las personas que han realizado o intenten realizar operaciones sospechosas, como a terceros, que las autoridades competentes han solicitado documentos o informaciones sobre tales operaciones, o acerca de los documentos o informes suministrados en cumplimiento de lo establecido en este capítulo, o sobre las investigaciones que en relación con esas mismas operaciones se estén adelantando, quedando igualmente obligados a guardar reserva sobre dichos documentos e informaciones, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Las autoridades que en desarrollo de lo dispuesto en este capítulo tengan conocimiento de los referidos documentos e informaciones, deberán mantener reserva sobre los mismos y únicamente los podrán utilizar para fines de investigación penal. La violación de este precepto hará incurrir al servidor público en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 66. La información que de buena fe se suministre a la Fiscalía General de la Nación o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, en los términos establecidos en el artículo 59 de la presente ley, no se considerará, para ningún efecto, violación de la reserva bancaria o de restricciones que convencionalmente o por cualquier disposición legal o reglamentaria se hayan impuesto a la divulgación de información y, por consiguiente, no implicará para la entidad ni para sus directivos o empleados, ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 67. Si como consecuencia de una falta grave de vigilancia o por negligencia en la organización de sus procedimientos y mecanismos internos de control, o por incumplimiento en la adopción o aplicación de los mismos, las entidades a que se refiere este capítulo omitan suministrar la información de que tratan los artículos 30 a 44 de la presente ley, la autoridad que ejerza el control, inspección o vigilancia sobre ellas impondrá las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Artículo 68. Cuando lo estime conveniente el Gobierno Nacional podrá extender, total o parcialmente, las disposiciones del presente capítulo a cualquier tipo de actividad económica o categoría de empresas que por las características o modalidades de su operación resulten particularmente susceptibles de ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de

actividades ilícitas y, en particular, de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 69. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

VI. SISTEMAS DE CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Artículo 70. Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden conforme a los Decretos 777 y 1403 de 1992 y los demás que los adicionen, modifiquen o sustituyan, las entidades sin ánimo de lucro que reciban recursos del Estado a cualquier título, deberán llevar un sistema contable que garantice la transparencia y el control en la administración de esos recursos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 71. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con suspensión o cancelación de la personería jurídica según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 72. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público cuando aquél celebre cualquier tipo de contrato.

VII. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGOGICOS

A. JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 73. La Dirección de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria en su capital social, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estará a cargo de un gerente, director o presidente, quien será su representante legal y responsable exclusivo de la administración de la respectiva entidad.

Artículo 74. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas en todos los niveles, cumplirán funciones consultivas o de asesoría y, en ningún caso, las determinaciones que adopten tendrán carácter vinculante para el representante legal de la entidad.

Las materias o asuntos que deben ser objeto de consulta previa a la junta o consejo correspondiente se determinarán en los respectivos estatutos de la entidad.

Los conceptos rendidos por los miembros de las juntas o consejos directivos deberán estar informados por las políticas generales dictadas por la autoridad competente para el respectivo sector y por el interés del organismo ante el cual actúan.

Artículo 75. En las juntas o consejos directivos a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrá haber delegados de las asambleas departamentales o concejos distritales o municipales.

B. SISTEMAS DE QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 76. Todas las entidades que en desarrollo de sus funciones y competencias tengan relación directa con los particulares, dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que éstos les suministren, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Estas oficinas serán creadas de conformidad con las normas que regulan el régimen jurídico de la respectiva entidad, y estarán vinculadas a las dependencias encargadas de ejecutar el control interno.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 77. Las oficinas de quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que acusen el mayor número de quejas y reclamos.

2. Lista de funcionarios que acusan fallas graves o retarden el ejercicio de sus responsabilidades, y

3. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 78. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, trámites y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. INFORMACION SOBRE LA GESTION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 79. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo y directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, deberán presentar a la Presidencia de la República, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

Artículo 80. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, deberán elaborar y presentar a la Presidencia de la República, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional, un informe sobre el cumplimiento de los proyectos y acciones a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año inmediatamente siguiente.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de estos informes.

Artículo 81. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 82. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las actividades estatales y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Artículo 83. Los representantes legales de las entidades estatales de todos los niveles, deberán elaborar anualmente un documento denominado boletín de información ciudadana, en el que de manera clara, breve y accesible se informe a la ciudadanía sobre los siguientes aspectos:

1. El monto total y el objeto de los recursos previstos en el presupuesto de inversiones de la entidad para ser ejecutados en la respectiva vigencia fiscal a través de contratos con particulares, cualquiera sea su modalidad. En esta información se incluirá un resumen del programa anual de adquisiciones o contratación de servicios que exige el Estatuto de Contratación.

2. La lista de los contratos ejecutados en la anterior vigencia fiscal, o que habiendo sido celebrados en el pasado estén en ejecución indicando respecto de cada uno de ellos quien es el contratista, el objeto del contrato, su cuantía inicial y las respectivas adiciones y modificaciones. Todo contrato, además deberá ser objeto de una calificación que ponga en relieve el nivel de cumplimiento de acuerdo con las previsiones iniciales, incluyendo la imposición de sanciones a que haya habido lugar y el motivo de las mismas.

3. Un plan de acción para la respectiva vigencia fiscal en el que se señalen las prioridades, programas, proyectos y demás actividades que vaya a desarrollar la entidad.

El boletín de información ciudadana, deberá ser publicado en un medio de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción de la respectiva entidad, con cargo a su propio presupuesto.

El incumplimiento de la obligación de informar, la inexactitud, omisión de datos o falsedad de la información exigida por este artículo, serán considerados como falta disciplinaria grave del representante legal y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por entidad estatal cualquiera de las señaladas como tales por el Estatuto de Contratación, y representante legal quien lo sea de acuerdo con los respectivos estatutos o leyes de creación.

El Gobierno Nacional fijará los plazos, y demás condiciones a que deberán someterse los representantes legales de las entidades estatales para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 84. Los representantes legales de las entidades estatales deberán informar eficaz y oportunamente a la ciudadanía sobre las razones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas por las cuales se van a adjudicar a una persona natural o jurídica de derecho los contratos de la entidad a su cargo.

La información solicitada en este artículo deberá difundirse de manera clara, breve y comprensible, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a la firma del contrato o de la adjudicación del mismo, a través de un boletín de información ciudadana publicado en medio de comunicación de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la respectiva entidad o con cargo al presupuesto de la entidad.

El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta del representante legal y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y demás condiciones a que deberán someterse los representantes legales de las entidades estatales para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

D. ASPECTOS PEDAGOGICOS

Artículo 85. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 86. Las entidades públicas deberán ofrecer cursos, programas de capacitación y material didáctico a todos sus servidores en materia de ética y responsabilidad de los servidores públicos y delitos contra la Administración Pública.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

Artículo 87. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas sobre la materia.

Artículo 88. Todas las entidades de derecho público, tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, que contemplará entre otros las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y las normas que rigen con la moral administrativa.

VIII. COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION

Artículo 89. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo de coordinación, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 90. La Comisión Nacional para la moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de Gobierno.
3. El Ministro de Justicia.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Contralor General de la República.
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y
7. El Fiscal General de la Nación.

Artículo 91. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República y en su ausencia, al Ministro de Gobierno.

Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses.

Artículo 92. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Coordinar políticas, planes y programas preventivos, educativos y de control para moralizar la Administración Pública.
2. Establecer las prioridades y estrategias para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.
3. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la Administración Pública y supervigilar su cumplimiento.
4. Realizar y promover intercambios de información, diagnósticos y análisis de los organismos estatales sobre la inmoralidad administrativa.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la Administración Pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.
6. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública.

7. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público.

Artículo 93. Para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Moralización, créase una Secretaría Técnica, que estará organizada como un grupo de trabajo en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 94. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para la elaboración de análisis y diagnósticos sobre la inmoralidad administrativa.
2. Efectuar el seguimiento de las políticas, planes y programas adoptados por la Comisión.
3. Integrar y coordinar comités de expertos para el estudio de aspectos relacionados con la inmoralidad administrativa.
4. Ejecutar los programas de difusión y capacitación que adopte la Comisión, organizar foros y eventos académicos y hacer publicaciones relativas a la problemática de la moralización.
5. Elaborar propuestas de planes, programas y proyectos que deban someterse a consideración de la Comisión.
6. Preparar proyectos de ley y de decretos relacionados con las distintas materias de competencia de la Comisión.
7. Diseñar sistemas de evaluación, verificación y seguimiento de las políticas y programas de moralización y ponerlos en práctica.
8. Organizar un centro de documentación sobre moralización administrativa, y
9. Colaborar con los distintos organismos estatales en el desarrollo de las políticas y programas que adopte la Comisión.

Artículo 95. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional para la Moralización y de su Secretaría Técnica, créase el Fondo para la Moralización Administrativa, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará como un fondo-cuenta, adscrito al Ministerio de Gobierno, con domicilio legal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., cuyo representante legal será el Ministro de Gobierno.

Artículo 96. El patrimonio del Fondo para la Moralización Administrativa estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos provenientes del crédito interno y externo.
3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.
4. Las donaciones nacionales e internacionales que reciba.
5. Los rendimientos financieros obtenidos de sus propios recursos.
6. Los demás bienes y recursos que reciba a cualquier título.

IX. DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y DE LA OFICINA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 97. En desarrollo de sus atribuciones constitucionales y con el propósito de hacer posible el cumplimiento de la presente ley, modifícanse las funciones y estructura de la Oficina de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 98. La Oficina de Investigaciones Especiales estará adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación y será integrada por los siguientes grupos:

1. Grupo de Control de la Administración Pública y de la Moralidad Administrativa.
2. Grupo de Orden Público y de Derechos Humanos.
3. Grupo de Asesoría Técnico-Científica.
4. Grupo de Estadística.

Artículo 99. Funciones de la Oficina de Investigaciones Especiales:

1. Iniciar e instruir las investigaciones propias de la Procuraduría General de la Nación.
2. Asesorar a las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público en los aspectos técnico-científicos que requieran las diferentes investigaciones.
3. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares por hechos relacionados con la función pública, los derechos humanos y el interés público en lo atinente a la moralidad administrativa.
4. Rendir al Procurador General de la Nación un informe mensual sobre el estado de las diferentes inves-

tigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados así lo exija.

5. Coordinar las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación con las diversas autoridades que cumplan funciones de policía judicial.

6. Solicitar apoyo a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con el fin de lograr la efectividad de las investigaciones.

7. Realizar los estudios de seguridad que se les solicite.

8. Coordinar a nivel nacional las Oficinas Regionales para las Investigaciones Especiales y señalar las directrices para el funcionamiento de las mismas.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de las funciones anteriores la Oficina de Investigaciones Especiales, deberá establecer modelos de investigación y recomendar proyectos de convenios con organizaciones nacionales e internacionales.

Parágrafo 2º. Los empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales tendrán atribuciones de Policía Judicial; las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se regularán por las normas del Código de Procedimiento Penal y, para tal efecto, podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 100. *Régimen laboral y salarial.* Para la organización y funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Especiales, el Procurador General de la Nación no estará sujeto al régimen establecido en la Ley 27 de 1992 y en las demás normas que lo complementen, modifiquen o reformen, y en consecuencia podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la planta de personal de dicha oficina, sin sujeción a las escalas salariales existentes. Así mismo, podrá crear incentivos para premiar la productividad y eficacia de los funcionarios de la Oficina de Investigaciones Especiales. Los servidores públicos que laboren en esta dependencia serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 101. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, relacionadas con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, créase el Consejo Asesor contra la Corrupción. Dicho Consejo estará integrado por siete (7) miembros representativos de la comunidad así:

1. El Vicefiscal General de la Nación.
2. Un (1) designado por los gremios de la producción, nominado por el Comité Intergremial.
3. Un (1) designado por los trabajadores, nominado por las Centrales Obreras.
4. Un (1) designado por los medios de comunicación nominado por Asomedios.
5. Un (1) designado por el sector universitario, nominado por la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.
6. Un (1) designado por las Organizaciones No Gubernamentales ONG, nominado por la Asociación de Organizaciones no Gubernamentales.
7. Un (1) designado por el Presidente de la República.

Los ciudadanos así designados deberán tener una trayectoria de moralidad públicamente reconocida y no podrán pertenecer al ente nominador. En casos de mala conducta de cualquiera de ellos, el Consejo Asesor por votación secreta en la mayoría de sus miembros podrá solicitar la destitución de cualquiera de ellos.

Artículo 102. *Oficina de Relaciones con la Comunidad.* Créase la Oficina de Relaciones con la Comunidad, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación.

Artículo 103. La Oficina de Relaciones con la Comunidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas que relacionen a la conciudadanía con la Procuraduría General de la Nación.
2. Brindar apoyo y capacitación a las instancias ciudadanas de control que la respectiva ley de participación ciudadana establezca.
3. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas de investigación, prevención y educación en la búsqueda de la moralidad administrativa.
4. Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

X. DE LA INTERVENCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN LA MORALIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 104. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán especial protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos.

Artículo 105. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley.

Los plazos establecidos por las normas que regulan la atención de solicitudes de consulta o expedición de copias de documentos que reposan en las oficinas públicas, se cumplirán estrictamente cuando la petición provenga de un periodista debidamente acreditado.

Artículo 106. Para hacerse acreedor al tratamiento preferencial que consagra esta ley en beneficio de los periodistas de cualquier medio de comunicación, el profesional acreditará su calidad con la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 107. Sin perjuicio de la intervención de los tribunales de lo Contencioso Administrativo consagrado por la ley, cuando mediante providencia motivada la administración niegue la solicitud de un periodista de consultar un documento u obtener copia u fotocopia del mismo, éste podrá elevar consulta a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual emitirá concepto sobre la legalidad de la negativa dentro de los tres días siguientes al recibo de la queja.

El concepto de la Secretaría Técnica no es obligatorio, pero podrá ser tenido en cuenta para modificar una decisión que niegue el acceso a documentos que reposen en una oficina pública.

En ningún caso la Secretaría Técnica intervendrá sin previo pronunciamiento de la autoridad en cuyas oficinas reposen los documentos cuyo conocimiento se solicita.

Artículo 108. Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidos a reserva de ninguna clase.

En las investigaciones penales, la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

1. La existencia de un proceso penal y la nomenclatura con que se identifica.
2. El nombre o nombres de los implicados, y la especie de delito que se investiga.
3. La expedición de providencias judiciales y la naturaleza jurídica de las mismas.

La autorización consagrada en este artículo no podrá utilizarse para eximirse de la responsabilidad presunta establecida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por la difusión de información de carácter reservado.

Artículo 109. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

Los medios de comunicación y los periodistas tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales a la honra, a la intimidad y a la presunción de inocencia.

XI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 110. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política,

revístese al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que supriman o reformen regulaciones, procedimientos o trámites existentes en la Administración Pública, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución sobre moralidad, buena fe, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 111. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 112. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en especial para atender los gastos requeridos por la Oficina de Investigaciones Oficiales de la Procuraduría General de la Nación y de la Oficina de Relaciones con la Comunidad.

Artículo 113. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 1º de la Constitución Nacional, el Presidente de la República promoverá la celebración de acuerdos internacionales con otros estados, con el propósito de establecer mecanismos que le permitan al Estado, obtener la colaboración en el recaudo e intercambio de pruebas judiciales, en los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública.

Artículo 114. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo deberán rendir en el mes de julio de cada año un informe pormenorizado al Congreso de la República sobre las actividades realizadas para reprimir la corrupción en las distintas entidades estatales. Estos informes harán referencia a cada caso conocido.

Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes designarán una Comisión Accidental para que estudie y evalúe los informes y rinda un informe a la Plenaria de la Corporación dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación.

Artículo 115. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Vivas Tafur

Secretario General Honorable Cámara de Representantes

CONTENIDO

GACETA número 151- jueves 15 de septiembre de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley número 82/94, Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena Austria el 11 de enero de 1993. 11

Proyecto de Ley número 83/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos transporte terrestre, aéreo y acuático", suscrito en Caracas el 17 de marzo de 1993. 12

Proyecto de Ley número 84/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, 14

CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto definitivo al Proyecto de ley No. 018/93-Cámara- Acumulado Proyecto de ley No. 036/93-Cámara- "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa" aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 7 de junio de 1994. .. 19